



**MEMORIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES E INSTALACIONES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS EN CASTILLA Y LEÓN, Y SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE ORGANISMOS DE CONTROL AMBIENTAL ACREDITADOS.**

**ÍNDICE**

I. MARCO NORMATIVO.....	3
1. Normativa de la Unión Europea .....	3
2. Normativa estatal .....	4
3. Normativa autonómica de Castilla y León.....	5
4. Normativa de otras comunidades autónomas.....	6
5. Disposiciones afectadas y tablas de vigencia. ....	6
II. ANÁLISIS DE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD .....	7
1. Principio de necesidad y eficacia.....	10
2. Principio de proporcionalidad .....	11
3. Principio de coherencia y seguridad jurídica.....	13
4. Principio de accesibilidad .....	14
5. Principio de responsabilidad .....	14
6. Principio de transparencia.....	14
7. Principio de eficiencia.....	15
III.- CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO .....	16
1. Estructura .....	16
2. Análisis jurídico y adecuación de la norma al orden de distribución de competencias. ....	18
IV.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	21
1. Impacto económico .....	21
2. Impacto presupuestario .....	22
3. Impacto administrativo .....	26
4. Evaluación de impacto de género .....	34



# Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

5.	Impacto en la infancia y en la adolescencia y en la familia.....	35
6.	Impacto de discapacidad.....	36
7.	Impacto en relación con la sostenibilidad y con la lucha y adaptación contra el cambio climático.....	36
8.	Alineamiento con los ejes de acción de la Agenda 2030 en Castilla y León.....	37
9.	Impacto sobre las pymes.....	39
V.- TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO.....		39
1.	Consulta pública previa.....	39
2.	Audiencia e información pública.....	40
3.	Informe de las Consejerías.....	59
4.	Informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística.....	60
5.	Informe de Consejo Regional de Medio Ambiente.....	60
6.	Informe de Asesoría Jurídica.....	62
8.	Informe del Consejo Consultivo de Castilla y León.....	69



## **Junta de Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

La Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio está tramitando el proyecto de decreto por el que se regula el régimen de vigilancia, inspección y control de las actividades e instalaciones potencialmente contaminadoras en Castilla y León, y se crea y regula el Registro de Organismos de Control Ambiental Acreditados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.3, por remisión del artículo 76.1, ambos de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, los proyectos de disposiciones reglamentarias de la Junta de Castilla y León deben ir acompañados de una memoria.

En la elaboración de la presente memoria se ha considerado tanto lo establecido en el citado artículo como lo dispuesto en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, esta memoria se ha redactado en sintonía con los criterios de actuación que se recogen en la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, aprobada por Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre.

### **I. MARCO NORMATIVO**

#### **1. Normativa de la Unión Europea**

- Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación).



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

- Recomendación 2001/331/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros.
- Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas directivas.
- Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.
- Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.
- Directiva (UE) 2018/850 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos.

### **2. Normativa estatal**

- Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
- Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.
- Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.



- Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
- Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
- Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93.
- Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

### **3. Normativa autonómica de Castilla y León.**

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad en el artículo 70.1.35º la competencia exclusiva en materia de normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje, y en el artículo 71.1.7º la competencia de desarrollo normativo y de ejecución de la legislación del Estado en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, prevención ambiental, vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas.
- Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

- Orden FYM/627/2020, de 18 de junio, por la que se designa al personal encargado de realizar las funciones de inspección en materia medioambiental, y se aprueba el modelo de su tarjeta acreditativa en Castilla y León.

#### **4. Normativa de otras comunidades autónomas.**

- Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 60/2015, de 28 de abril, sobre las entidades colaboradoras de medio ambiente de Cataluña.
- Decreto 22/2015, de 13 de febrero, por el que se regulan las funciones y el Registro de Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental de la Comunidad Valenciana.
- Decreto 212/2012, de 16 de octubre, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crea el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Decreto 56/2023, de 12 de junio, de la ordenación de la inspección ambiental de Castilla-La Mancha.

#### **5. Disposiciones afectadas y tablas de vigencia.**

La norma en proyecto, según la disposición final tercera, entrará en vigor a los veinte días desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, salvo lo establecido en su artículo 18, “Titulares de las actividades e instalaciones”, que entrará en vigor en el plazo de un año desde su publicación.

En relación con otras normas, no modifica ni deroga ninguna de ellas, y complementa el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.



## **II. ANÁLISIS DE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD**

La realización de actuaciones de vigilancia, seguimiento y control de las actividades e instalaciones potencialmente contaminadoras resulta indispensable para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental y garantizar la protección del medio ambiente y la salud de las personas.

Las normas estatales que regulan la protección de la atmósfera, el control integrado de la contaminación, la producción, el traslado y la gestión de residuos, la protección de los suelos frente a la contaminación y la evaluación de impacto ambiental contienen previsiones sobre la forma de realizar dichas actuaciones, y encomiendan con carácter general a las comunidades autónomas el desarrollo legislativo que determine cómo llevarlos a cabo.

Así, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, atribuye a las comunidades autónomas, conforme a sus competencias, la responsabilidad de la adopción de las medidas de inspección necesarias y a los funcionarios que realicen la inspección, el carácter de agentes de la autoridad. En este contexto, determina que, dentro del ámbito de su territorio, establecerán criterios comunes que definan los procedimientos de actuación de los organismos de control autorizados con los que cuenten, así como las relaciones de estos con las diferentes administraciones competentes de su comunidad autónoma.

El Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, define la inspección ambiental como toda acción llevada a cabo por la autoridad competente o en nombre de esta para comprobar, fomentar y asegurar la adecuación de las instalaciones a las condiciones de las autorizaciones ambientales integradas y controlar, en caso necesario, su repercusión ambiental.

Por su parte, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece en su artículo 105 que las funciones de vigilancia, inspección y control podrán ser llevadas a cabo con el apoyo de entidades colaboradoras debidamente reconocidas, sin que ello suponga la sustitución de la



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

administración en el ejercicio completo de sus funciones. Además, el artículo 106 contempla la posibilidad de que se impute el coste de las inspecciones a los solicitantes de las autorizaciones o a las empresas.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en su artículo 52 indica que corresponde al órgano sustantivo el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental, pudiendo el órgano ambiental realizar comprobaciones y recabar información, para verificar el cumplimiento del condicionado de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental. Así mismo, indica en el artículo 58, que las actuaciones previas relativas a los procedimientos sancionadores podrán ser realizadas tanto por el órgano sustantivo a quien compete el seguimiento como por el ambiental a quien compete la inspección en la materia.

En el ámbito de Castilla y León, el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental, aprobado por el Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, establece en su artículo 66 que la inspección de las actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente, señalando que las funciones de verificación e inspección de las actividades serán desarrolladas por el personal de inspección oficialmente designado.

Algunas comunidades autónomas cuentan con normativa propia sobre inspección ambiental y han incluido la regulación de las entidades colaboradoras. El uso que de ellas hacen es variable. Cataluña, por ejemplo, prácticamente solo realiza inspecciones a través de estas.

La Comunidad de Castilla y León considera necesario establecer un sistema de vigilancia, inspección y control común de las instalaciones y actividades potencialmente contaminadoras, de las actividades de producción, traslado y gestión de residuos, así como de la vigilancia de proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental.

La inspección ambiental se realiza actualmente por el personal de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio que ha sido acreditado conforme establece la Orden FYM/627/2020, de 18 de junio, por la que se designa al



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

personal encargado de realizar las funciones de inspección en materia medioambiental, y se aprueba el modelo de su tarjeta acreditativa en Castilla y León.

Los planes y programas de inspección ambiental en Castilla y León elaborados en los últimos años reflejan una necesidad de incrementar el número de instalaciones inspeccionadas a fin de dar cumplimiento a las obligaciones legales previstas y a los estándares europeos.

Esta necesidad se refleja de manera más significativa en lo relativo a la inspección de instalaciones con autorización ambiental integrada, tanto para la inspección que debe realizarse durante el primer año de vigencia de la autorización como para el seguimiento posterior. Castilla y León es una de las comunidades autónomas con mayor número de actividades sometidas a autorización ambiental, debido principalmente a la presencia de numerosas actividades ganaderas.

En materia de residuos, se ha superado la previsión de inspecciones realizadas a gestores que precisan de una inspección previa a su entrada en funcionamiento.

Además, es previsible que el número de inspecciones necesarias siga aumentando debido a las crecientes exigencias ambientales y al devenir de la economía, por lo que se considera necesario contar con la colaboración de entidades privadas para estas labores.

Mediante este Decreto se ha establecido que la colaboración sea prestada por los organismos de control regulados en la legislación sobre calidad y seguridad industrial.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, define a los organismos de control como entidades que realizan en el ámbito del Reglamento de seguridad industrial, actividades de certificación, ensayo, inspección o auditoría, y los regula en los artículos 14 y siguientes. Esta norma establece en sus artículos 9 y 10 el objeto de la seguridad industrial como la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización,



funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos y de la producción, uso o consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales.

El Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, dedica la sección 1ª de su capítulo IV a estos organismos, fijando los requisitos, la acreditación, su habilitación, actuaciones, obligaciones, así como la supervisión, reclamaciones, extinción y suspensión temporal de las habilitaciones.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, los organismos de control ofrecen, a juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, las garantías de calidad, rigor, profesionalidad, independencia y experiencia necesarias para poder encomendarles tareas materiales de inspección de las actividades e instalaciones recogidas en el Decreto. Por ello, este Decreto determina que sean aquellos las entidades privadas que colaboren con la Consejería competente. Para asegurar que disponen de medios materiales y humanos, capacidad para realizar una inspección ambiental, se exige la inscripción en el Registro que se crea a tal efecto.

Partiendo de las premisas expuestas, a continuación se acomete el análisis de la necesidad y oportunidad de la norma en proyecto teniendo en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como a los principios de calidad normativa enunciados en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León:

### **1. Principio de necesidad y eficacia**

Atendiendo a los planteamientos expuestos en los párrafos precedentes, puede afirmarse que el decreto en proyecto es necesario, en la medida que viene a establecer un sistema de inspección basado en la participación de organismos de control, que ha demostrado ampliamente su eficacia en el ámbito de la seguridad industrial.



Diferentes normativas autonómicas incluyen previsiones sobre la necesidad de llevar a cabo inspecciones a las actividades potencialmente contaminadoras, pero se carece en este momento de una regulación común, con criterios homogéneos, sobre cómo realizar dichas inspecciones en Castilla y León.

Por ello, el proyecto de Decreto se configura como un instrumento jurídico necesario para avanzar en la vigilancia y control de las instalaciones potencialmente contaminadoras y de las actividades de producción, gestión de residuos y suelos contaminados, así como de las medidas relacionadas con el seguimiento en la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

## **2. Principio de proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad, que asegura el equilibrio entre ventajas y costes, ha estado presente en la redacción del proyecto de Decreto, dado que contiene la regulación imprescindible para atender al fin que la justifica.

Para alcanzar el objetivo planteado, tomando como base el principio de proporcionalidad, se han considerado varias alternativas:

- En primer lugar, se valoró mantener la regulación actual. Esta alternativa fue descartada, ya que la inspección exclusivamente realizada por la Administración con los medios y recursos existentes se ha manifestado deficitaria respecto a las obligaciones legales. Esta opción resulta inviable, además, ya que exigiría incrementar la dotación de los medios y del personal de la Administración al mismo ritmo que crecen las exigencias ambientales y aumentan y se diversifican las instalaciones y actividades afectadas. Esto generaría un desfase permanente debido al plazo de adaptación requerido, que pasaría por actualizar las relaciones de puestos de trabajo, convocar oposiciones y formar a los inspectores, así como la eventual creación de un cuerpo de inspección.
- La segunda alternativa valorada fue la de formalizar contratos administrativos con organismos de control y establecer un sistema de tasas para que las personas titulares de las instalaciones sufragasen los costes de inspección.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

Tanto la formalización del contrato como la regulación y tramitación de una tasa supondría una burocracia administrativa contraria a los principios de simplificación, de corresponsabilidad y de confianza en los agentes económicos que inspiran este Decreto.

- Finalmente, se optó por la alternativa de elaborar un decreto que establece un sistema de intervención mínima por parte de la Administración basado en la participación de los organismos de control a requerimiento de las personas titulares de las instalaciones a inspeccionar, en base a sus obligaciones. Este sistema se refuerza y completa con las inspecciones realizadas por la Administración, bien con su propio personal o mediante la contratación de dichos organismos de control.

Como se pone de manifiesto a lo largo de esta memoria, el Decreto en proyecto cumple con este principio de proporcionalidad, ya que establece la regulación imprescindible para cubrir las necesidades que existen, constatando que, aunque se establecen determinadas obligaciones a los destinatarios, no existen medidas menos restrictivas en cuanto a su libertad de actuación para alcanzar los objetivos y la finalidad de esta norma.

Además, deriva los costes de la inspección a las personas titulares de las instalaciones y actividades potencialmente contaminadoras en coherencia con el “principio quien contamina paga”, lo que libera de dichas cargas al conjunto de la sociedad que viene sufragándolos a través de los impuestos.

Partiendo de los costes de mediciones a la atmósfera, vertidos, etc. que son de aplicación habitual en Castilla y León, y considerando las competencias adicionales que prevé el proyecto de decreto, se dispone de una estimación de coste medio (mediciones, muestreos, etc.) que podría oscilar desde unos 200 € en instalaciones sencillas, pequeñas modificaciones, etc. hasta 1.200 € en inspecciones iniciales de instalaciones con autorizaciones ambientales complejas.



### **3. Principio de coherencia y seguridad jurídica**

El Decreto en proyecto es la consecuencia natural de una serie de actuaciones tendentes a la mejora de la inspección ambiental que en los últimos años se refleja en las siguientes actuaciones:

- Creación de un único servicio con competencias de inspección, denominado Servicio de Inspección y Control Ambiental, mediante Orden FYM/1186/2019, de 29 de noviembre, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.
- Aprobación del Plan de Inspección Ambiental 2023-2025 de Castilla y León, mediante Resolución de 25 de agosto de 2023 de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental.
- Aprobación de los programas anuales de inspección mediante resolución de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental.
- Designación del personal encargado de realizar las funciones de inspección en materia medioambiental, y aprobación del modelo de su tarjeta acreditativa en Castilla y León, mediante Orden FYM/627/2020, de 18 de junio.

Por otro lado, también es importante señalar que no se han detectado interferencias o distorsiones con otras normas sectoriales o políticas públicas.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, con la finalidad de garantizar la coherencia del proyecto de Decreto con el resto de la acción pública del gobierno autonómico, existe un trámite específico de consulta o audiencia a las distintas consejerías donde se ha puesto de manifiesto la coherencia con el resto de actuaciones del poder público autonómico, tal como indica el artículo 75.6 de la Ley Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



#### **4. Principio de accesibilidad**

La disposición normativa en proyecto se ha redactado con un lenguaje sencillo, pero dotado de precisión técnica, con el objetivo de que la norma sea clara y comprensible, evitando las imprecisiones semánticas.

Asimismo, en la elaboración del texto normativo se han utilizado las directrices sobre técnica normativa que se contienen en la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León.

#### **5. Principio de responsabilidad**

De conformidad con el Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, es esta Consejería, en cuanto que ostenta las competencias de prevención y control ambiental, evaluación ambiental y gestión de residuos, sobre las que se proyecta la regulación contenida en el Decreto que ahora se elabora, la que tiene la consideración de órgano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León responsable de promover y dirigir la política en esta materia.

#### **6. Principio de transparencia**

La materialización del principio de transparencia en la tramitación administrativa llevada a cabo se expresa pormenorizadamente en el apartado correspondiente de esta memoria.

La Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio mantiene una labor de comunicación continua con los diferentes agentes que tienen incidencia sobre el medio ambiente y que contribuyen a su gestión y conservación.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha sustanciado una consulta



pública para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, desarrollando lo relativo a este trámite con una mayor amplitud en el apartado de esta memoria relativo a la tramitación.

El proyecto de Decreto se sometió también a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública, en el Acuerdo 17/2012, de 8 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se pone en marcha el modelo de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, y en el Título III. Participación ciudadana, a través del Portal de Gobierno Abierto regulado en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León.

El Portal de Gobierno Abierto de Castilla y León es un canal de comunicación directa entre el Gobierno y los ciudadanos a través de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, y de acuerdo con los principios de transparencia, participación y colaboración.

En la presente memoria quedan reflejadas las modificaciones que se han introducido en el texto originario provenientes de la participación de los interesados a través de sus organizaciones representativas en el trámite de audiencia.

De igual manera se deja constancia de los informes y las consultas efectuadas a lo largo de su tramitación, justificando las razones que lleven a aceptar o rechazar las observaciones realizadas.

## **7. Principio de eficiencia**

Esta iniciativa normativa cumple con este principio, en la medida en que a través de ella se establece un sistema de inspección que va a permitir dar cumplimiento, de la manera más sencilla y económica, a los requisitos mínimos establecidos por la normativa europea y nacional en materia de inspección, a la vez que ofrece un elevado nivel de garantía y protección del medio.



### **III.- CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO**

#### **1. Estructura**

El proyecto de decreto se estructura en veinticuatro artículos, organizados en un preámbulo y cinco capítulos, así como una disposición adicional, tres disposiciones finales y un anexo.

#### PARTE EXPOSITIVA

La parte expositiva presenta las principales normas que se desarrollan con el Decreto y las soluciones que aporta.

#### PARTE DISPOSITIVA

La parte dispositiva consta de veinticuatro artículos.

Los primeros cuatro conforman el capítulo I, disposiciones generales, donde se describen el objeto, los fines del decreto, las definiciones y los principios rectores de la inspección ambiental.

Las actividades e instalaciones objeto de este decreto son las recogidas en la legislación estatal y autonómica que se relaciona en el artículo 1.2 relativas a autorización ambiental integrada, emisiones a la atmósfera, residuos y suelos contaminados, y evaluación de impacto ambiental de proyectos tanto simplificada como ordinaria.

En este mismo artículo 1, en su apartado 3, se menciona por primera vez los Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, que se definen en el artículo 3 y que será objeto de elaboración y aprobación por parte de la Dirección General competente en materia de inspección ambiental. En ellos se concretará el procedimiento de inspección en función de las características de las actividades e instalaciones, detallando los formularios a utilizar, los aspectos a revisar, las frecuencias de inspección, la toma de muestras y analíticas, etc.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

El capítulo II, que consta de siete artículos, crea y regula tanto la figura de los Organismos de Control Ambiental Acreditados como el Registro de Organismos de Control Ambiental Acreditados de Castilla y León. La definición de aquellos se completa con la descripción de su régimen de obligaciones e incompatibilidades. En cuanto al Registro, queda regulada la descripción de su contenido, el procedimiento y los efectos de la inscripción, así como la modificación, suspensión y cancelación de dicha inscripción.

Uno de los requisitos que se ha considerado indispensable para que los organismos de control puedan estar inscritos en el Registro, es que estén acreditados conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 1720: "Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección". Esta acreditación resulta más adecuada a las labores de comprobación de la normativa y de los requisitos particulares de las autorizaciones de las actividades e instalaciones que constituyen el objeto del Decreto, que la acreditación UNE-EN ISO/IEC 1725: "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración", con la que se acreditan muchas de las entidades dedicadas a la comprobación de determinados aspectos ambientales. Para la inspección de determinadas instalaciones o actividades puede ser necesario disponer de la acreditación referida por parte de laboratorios de ensayo, aspectos que se concretará en los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad que se aprueben.

El capítulo III, que consta de cinco artículos, describe los dos instrumentos de planificación -planes y programas- de la inspección ambiental, así como la memoria resultante de las inspecciones realizadas cada año.

Siete artículos -organizados en tres secciones- conforman el capítulo IV. La primera sección describe los tipos de inspección ambiental; la segunda, las partes que intervienen y las actuaciones que corresponden a cada una de ellas; y la tercera sección determina el procedimiento de inspección en función de su inicio.

Las actuaciones materiales de inspección objeto de este Decreto y definidas en el artículo 3, podrán ser realizadas por la Consejería competente en materia de medio ambiente, a través del personal designado para ello de acuerdo con la Orden



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

FYM/627/2020, o en nombre de esta mediante la participación de entidades privadas, en este caso, de los Organismos de Control Ambiental Acreditados y debidamente incluidos en el Registro que se crea.

Por ello, en los artículos 22 y 23 se describen y regulan los procedimientos de inspección cuando participan dichos Organismos a petición de las personas titulares de las actividades e instalaciones objeto de inspección, o bien, cuando dicha iniciativa la toma la Administración. En dichos artículos se establecen los plazos de acuerdo con la normativa ambiental básica y se regulan las comunicaciones entre los OCAA, la Administración y las personas titulares, así como el procedimiento para resolver discrepancias entre estos y el OCAA, de manera similar a lo establecido en el artículo 47 del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

Por último, el capítulo V sobre el régimen sancionador, remite a la aplicación de los regímenes propios de los instrumentos legislativos de cada ámbito concreto.

### PARTE FINAL

Se recoge una disposición adicional sobre la eficacia del sistema de inspección ambiental. Tres disposiciones finales regulan la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor.

### ANEXO

El anexo determina cuál es el contenido del Registro de Organismos de Control Ambiental Acreditados de Castilla y León.

## **2. Análisis jurídico y adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.**

### Marco constitucional y estatutario

La Constitución establece en el artículo 149.1.23 que el Estado tiene competencia exclusiva en legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección. Por otro lado, su artículo 148.1.9 establece que las



comunidades autónomas podrán asumir competencias para la gestión en materia de protección del medio ambiente.

En materia de inspección ambiental, la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1.35º de su Estatuto de Autonomía, tiene la competencia exclusiva para el establecimiento de normas adicionales sobre protección del medio ambiente. Además, el artículo 71.1.7º le atribuye la competencia de desarrollo normativo sobre materias como la prevención ambiental, los vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas.

#### Marco de distribución competencial

Dichas competencias se ejercen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, a través de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece su estructura orgánica. El artículo 1 establece que compete a esta Consejería, bajo la superior dirección de su titular, promover y dirigir la política en materia de: i) Prevención y control ambiental, incluida la evaluación y los informes ambientales, ñ) Gestión de residuos e infraestructuras para su tratamiento, e y) El ejercicio de las funciones de coordinación, ejecución e inspección en todas las materias anteriores y cualquier otra que se le atribuya, delegue o encomiende.

Por su parte, el artículo 7 del mencionado decreto, referido a las competencias de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental, dispone que corresponde a esta, entre otras, las atribuciones sobre la planificación, coordinación y seguimiento de las actuaciones de inspección y de control en materia de calidad ambiental, incluida la alta inspección en los supuestos establecidos legalmente.

La Orden MAV/570/2022, de 27 de mayo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, encomienda en su artículo 26 al Servicio de Inspección y Control Ambiental las funciones de propuesta de planificación, programación y coordinación de las actividades de inspección en materia de prevención ambiental; de traslados, producción y gestión de residuos, de actividades potencialmente



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

contaminantes del suelo y de suelos contaminados; el apoyo al desarrollo de inspecciones por la Administración Autonómica; y la recogida de muestras, análisis, valoración y emisión de informes en el marco de las actividades de inspección ambiental.

La estructura periférica se establece mediante la Orden PRE/1029/2022, de 9 de agosto, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Territoriales de Medio Ambiente de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Su artículo 7 asigna a la Sección de Protección Ambiental la competencia del control y la inspección en relación con las emisiones a la atmósfera, la prevención ambiental, los residuos y los suelos contaminados. Esta Orden encomienda a la Sección de Educación y Evaluación Ambiental el seguimiento y comprobación del cumplimiento del condicionado de la declaración de impacto ambiental, así como del informe de impacto ambiental, sin perjuicio de las competencias que correspondan al órgano sustantivo.

Resulta pertinente destacar en este punto el Decreto 30/2021, de 4 de noviembre, por el que se desconcentran competencias en la persona titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en las de sus órganos directivos centrales y en las de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. En él se determina que se desconcentran en la persona titular de la Dirección General competente en materia de residuos la competencia relativa a las comprobaciones previstas en la normativa de aplicación. El artículo 26 de este Decreto desconcentra en los titulares de las Delegaciones Territoriales respecto a los procedimientos sancionadores, las competencias relativas a la investigación, inspección y averiguación de las conductas o hechos que pudieran constituir infracción, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de la competencia de inspección sobre todo el territorio regional, que podrá ser ejercida por las unidades que así se determinen de las Direcciones Generales de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Como consecuencia de lo anterior, la Orden FYM/627/2020, de 18 de junio, por la que se designa al personal encargado de realizar las funciones de inspección en materia medioambiental, y se aprueba el modelo de su tarjeta acreditativa en Castilla y León, establece que desempeñarán dichas funciones los funcionarios de los Grupos A1



y A2 adscritos a la Dirección General competente con funciones en materias de prevención, inspección, control ambiental, residuos y suelos contaminados, así como el personal funcionario de las Delegaciones Territoriales comprendidos en los Grupos A1 y A2 que desempeñen funciones en materias de prevención, inspección, control ambiental, residuos y suelos contaminados, y en el Grupo C perteneciente a la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que desempeñen funciones de prevención y control ambiental.

#### **IV.- ANÁLISIS DE IMPACTOS**

##### **1. Impacto económico**

En primer lugar y en lo que respecta al impacto económico de esta regulación, se pueden destacar varios aspectos:

a) El Decreto no establece obligaciones adicionales a las que marca la normativa europea y estatal, ya que las obligaciones de inspección existen en las normas antes indicadas.

b) Lo que el Decreto hace es regular cómo se van a llevar a cabo esas obligaciones y determinar, en coherencia con el principio "quien contamina paga", quién asume los costes de la inspección.

c) Son las personas titulares de las instalaciones y de las actividades las que deben soportar el coste de las inspecciones ambientales y asegurarse de que se realizan por un organismo de control acreditado previamente facultado por la Administración.

d) El balance económico del sistema que se plantea tiene la ventaja de incorporar el libre mercado y la libre competencia entre los Organismos de Control Ambiental Acreditados como mecanismo que optimiza la asignación de recursos y reduce los costes.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

e) Por otro lado, el sistema de inspección mediante organismos de control está masivamente implantado en el ámbito de la seguridad industrial. Se trata de una actividad cuyos costes resultan asumibles y que se despliega en el ámbito profesional y doméstico sobre instalaciones tan comunes como los ascensores, las calderas de calefacción, las inspecciones técnicas de vehículos o las instalaciones eléctricas.

Por otra parte, este proyecto normativo no genera impacto negativo sobre la competencia, ya que todos los operadores y titulares tendrán que cumplir los mismos requisitos y obligaciones y, por lo tanto, se verán afectados en la misma medida por esta norma.

### **2. Impacto presupuestario**

El artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, establece que la tramitación de proyectos de disposiciones generales por la Administración de la Comunidad requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de esta y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, el cual se ha de someter al informe de la Consejería de Economía y Hacienda.

Dicho estudio tiene por objeto determinar el denominado impacto presupuestario cuyo análisis y evaluación sirven para medir el efecto que el proyecto normativo tendrá, previsiblemente, sobre los gastos y los ingresos públicos.

#### A) IMPACTO SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

##### 1º.- Cuantificación e identificación de gastos e ingresos.

1º.1. Gastos: en términos generales, no se estima que del proyecto de Decreto puedan derivarse mayores costes directos o indirectos que deban atenderse con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, ya que se trata de complementar la inspección ambiental de la Administración mediante un sistema financiado por el sector privado.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

La aprobación de este Decreto no supone una variación sobre las actuaciones de inspección que desarrolla la Administración con sus propios medios personales, que se vienen desarrollando desde la transferencia de competencias en materia de medio ambiente industrial.

En el apartado de esta memoria que lleva por título “Análisis jurídico y adecuación de la norma al orden de distribución de competencias” se describe la distribución de competencias y tareas en materia de inspección ambiental entre el Servicio de Inspección y Control Ambiental en la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental, y los Servicios Territoriales de Medio Ambiente.

La Orden FYM/627/2020, de 18 de junio, por la que se designa al personal encargado de realizar las funciones de inspección en materia medioambiental, y se aprueba el modelo de su tarjeta acreditativa en Castilla y León, describe el personal que se encarga de realizar las funciones de inspección:

a) En los Servicios Centrales, y para todo el territorio de Castilla y León, los funcionarios de los Grupos A1 y A2 adscritos a la Dirección General competente con funciones en materias de prevención, inspección, control ambiental, residuos y suelos contaminados.

b) En las Delegaciones Territoriales, dependiendo de los Servicios Territoriales competentes en materia de medio ambiente y para cada provincia:

El personal funcionario de los Grupos A1 y A2 que desempeñen funciones en materias de prevención, inspección, control ambiental, residuos y suelos contaminados.

El personal funcionario del Grupo C perteneciente a la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que desempeñen funciones de prevención y control ambiental.

Los gastos del personal de los servicios centrales se imputan al capítulo 1 (gastos de personal) del subprograma 456B01 del servicio 04.07 de los créditos



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

gestionados por la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental, que cuenta en el ejercicio presupuestario 2023 con una dotación de 5.560.909 €.

Los gastos del personal de las Delegaciones Territoriales se realizan con cargo al capítulo I del subprograma 451B01 del centro gestor 04.01 Secretaria General, que cuenta en el ejercicio presupuestario 2023 con una dotación de 72.152.650 €.

El decreto no supone una variación en la plantilla de personal, que requeriría en todo caso la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo.

El artículo 17.2.e contempla la posibilidad de que la Consejería realice la inspección con la participación de los Organismos de Control Ambiental Acreditados la realización de actuaciones materiales de inspección ambiental. Esa situación se puede producir por falta de equipos de medición o de análisis, falta de medios adecuados, o por la singular complejidad de la instalación.

Para ello, se realiza la correspondiente contratación administrativa utilizando los créditos del capítulo 2 del subprograma presupuestario.456B01 servicio 0407 que cuenta con un crédito de 141.617 € en los presupuestos de 2023, o del capítulo 6 en el subconcepto 62902 PEP2021000207 con un crédito de 100.00,00 €.

De manera eventual se viene produciendo encargos de colaboraciones en este sentido, tal y como ha ocurrido recientemente con los contratos de análisis de datos por importe de 2.625,70 € en 2023. En años anteriores, los importes no han superado los 3.000 € anuales. Como se puede ver, los casos son pocos y las cuantías no son significativas. El decreto no contempla la necesidad de incrementar su número, por lo que se considera que no se producirá un aumento del gasto en ese capítulo.

1º.2. Ingresos: no se contemplan en el momento actual la fijación de una tasa de inspección ni una tasa de tramitación de la inscripción en el Registro de Organismos de Control Ambiental Acreditados, no obstante, el artículo 18 contempla la posibilidad de que en determinados casos se produzcan ingresos como consecuencia de las inspecciones desarrolladas por la Administración a través de Organismos de Control.



Estos ingresos son los derivados del artículo 18 del Decreto, que se refiere a las obligaciones de las personas titulares de las actividades e instalaciones. En el punto 4 de dicho artículo se establece como una obligación más la de “Asumir el coste de las inspecciones ambientales no programadas desarrolladas por un OCAA, abonando a la Administración el importe de su contratación, en el ámbito del expediente sancionador que determine la comisión de una infracción administrativa”.

Por tanto, esos ingresos se exigirían en el marco de un procedimiento sancionador, como indemnización por los daños y perjuicios causados, al amparo de los establecidos en el artículo 28.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Debido a ello, no se considera que los ingresos puedan resultar significativos.

#### 2º.- Valoración del impacto presupuestario.

2º.1.- La aplicación de la norma no contempla impacto presupuestario, dado que las medidas incluidas en el proyecto de decreto que pueden afectar a los presupuestos de la Administración regional se seguirán realizando con los medios ordinarios, personales y materiales, actualmente existentes, sin que se prevea variación de las condiciones presupuestarias actuales.

Por ello, no se prevé que la entrada en vigor de la presente disposición administrativa implique mayores gastos económicos, ni, en consecuencia, exija por el momento habilitar nuevos créditos o modificar los existentes.

2º.2.- El proyecto no está vinculado a compromisos presupuestarios plurianuales.

2º.3.- El desarrollo del proyecto normativo se ajusta tanto a las disponibilidades presupuestarias como a los escenarios presupuestarios actualmente existentes.

#### 3º.- Cofinanciación estatal y comunitaria.

En este ámbito, no existe financiación con cargo a fondos estatales o de la Unión Europea.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

Las fuentes de financiación para asumir los costes proceden en exclusiva de recursos autónomos, previstos en los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León concretamente de las partidas presupuestarias indicadas anteriormente.

#### 4º.- Efectos recaudatorios.

El proyecto normativo propuesto no implica cambios a efectos recaudatorios.

#### B) IMPACTO SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES LOCALES.

No se prevé un impacto sobre los presupuestos de las entidades locales por la aprobación del Decreto, ya que la obligación de inspección ambiental se refiere únicamente a las instalaciones y actividades supervisadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

### **3. Impacto administrativo**

El proyecto de Decreto objeto de esta memoria crea el procedimiento relativo a la inscripción en el Registro de Organismos de Control Ambiental Acreditados, que incluye la inscripción inicial, las posibles modificaciones y las cancelaciones.

Además, se recoge en esta memoria el procedimiento de inspección ambiental que incluye los trámites necesarios para desarrollarla, entre los que están las comunicaciones entre las partes intervinientes de los resultados de la inspección. Este sistema aporta la ventaja tanto para la Administración como para las personas titulares de instalaciones y actividades de que es una entidad acreditada y especializada la que lo realiza. De esta manera se espera aumentar la seguridad jurídica, reducir las deficiencias y subsanaciones de documentación y agilizar la tramitación.

La Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, impone la obligación de incluir una ficha descriptiva que acompañe a la creación de un nuevo procedimiento administrativo. A continuación, se incluyen las fichas relativas a los dos procedimientos



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

indicados, siguiendo el modelo del anexo I de dicha Orden, así como el resto de información fijada por el Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

### Procedimiento de inscripción en el Registro de OCAA:

CAMPOS FICHA	CONTENIDO
<b>Eugo.es</b>	No aplica
<b>DENOMINACIÓN</b>	Solicitud de inscripción en el Registro de Organismos de Control Ambiental Acreditados de Castilla y León
<b>CÓDIGO IDENTIFICADOR DEL PROCEDIMIENTO</b>	3645
<b>ÁMBITO DE ACTUACIÓN 1 EN EL QUE SE ENCUADRA EL PROCEDIMIENTO/ TRÁMITE</b>	Ámbito operativo
<b>ÁMBITO DE ACTUACIÓN 2 EN EL QUE SE ENCUADRA EL PROCEDIMIENTO/ TRÁMITE</b>	Externo
<b>FAMILIA DEL PROCEDIMIENTO</b>	Registros
<b>MATERIA</b>	Medio ambiente
<b>HECHO VITAL O CIRCUNSTANCIA PERSONAL</b>	No aplica
<b>DESTINATARIOS</b>	Organismos de control interesados en solicitar su inscripción en el Registro de Organismos de Control Ambiental Acreditados de Castilla y León
<b>ORGANISMO RESPONSABLE</b>	Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

	Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental
<b>ÓRGANO GESTOR SSCC-SSTT</b>	Servicio de Inspección y Control Ambiental
<b>ÓRGANO GESTOR</b>	
<b>ÓRGANO QUE RESUELVE SSCC - SSTT</b>	Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental
<b>ÓRGANO QUE RESUELVE</b>	
<b>FORMA DE INICIACIÓN</b>	A solicitud del interesado
<b>CANALES DE PRESENTACIÓN</b>	Electrónico

<b>CAMPOS FICHA</b>	<b>CONTENIDO</b>
<b>¿QUIÉN LO PUEDE SOLICITAR?</b>	Organismos de control que reúnan los requisitos para su consideración como Organismos de Control Ambiental Acreditados de Castilla y León.
<b>¿QUÉ REQUISITOS DEBE CUMPLIR?</b>	a) Tener la consideración de organismo de control de acuerdo con la normativa sobre seguridad industrial. b) Estar acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación en España (ENAC) u órgano equivalente de otro estado miembro de la Unión Europea como entidad de inspección conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, así como para los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad que establezca la Dirección General competente en esta materia. c) Disponer de seguro, aval u otra garantía financiera equivalente que cubra la responsabilidad civil de las actuaciones que realice en el marco de este Decreto.
<b>REQUISITOS POSTERIORES</b>	Ninguno
<b>DOCUMENTACIÓN A APORTAR</b>	a) Certificación de estar inscrito en el Registro Integrado Industrial como organismo de control.



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

	<p>b) Certificado expedido por la Entidad Nacional de Acreditación en España (ENAC) u órgano equivalente de otro estado miembro de la Unión Europea como entidad de inspección conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, así como para los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad que establezca la Dirección General.</p> <p>c) Relación del personal en plantilla que realice funciones de inspección, donde conste la titulación académica y la experiencia profesional en la materia.</p> <p>d) Documentación acreditativa de que el seguro, aval u otra garantía financiera equivalente que cubre su responsabilidad civil como Organismo de Control, incluye las actuaciones materiales de inspección que realice en el ámbito de este decreto.</p>
<b>NORMATIVA</b>	Decreto por el que se regula el régimen de vigilancia, inspección y control de las actividades e instalaciones potencialmente contaminadoras en Castilla y León, y se crea y regula el Registro de Organismos de Control Ambiental Acreditados. (en tramitación)
<b>FICHEROS NORMATIVA</b>	
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL BOLETIN</b>	Pendiente
<b>INICIO PLAZO DE SOLICITUD</b>	Desde la entrada en vigor de la norma
<b>FIN PLAZO DE SOLICITUD</b>	
<b>PLAZO DE PRESENTACIÓN</b>	Tramitación continuada
<b>PLAZO DE RESOLUCIÓN</b>	Dos meses
<b>EFFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO</b>	Negativo
<b>TIENE TASAS S/N</b>	No
<b>DESCRIPCIÓN TASAS</b>	



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

<b>RECLAMACIONES Y RECURSOS</b>	Recurso de alzada
<b>NIVEL DE TRAMITACIÓN</b>	4
<b>CONSULTA DEL TRÁMITE-ON LINE</b>	Si
<b>AFECTADO POR EL DECRETO DE SIMPLIFICACIÓN</b>	No precisa
<b>DOCUMENTOS AFECTADOS POR EL DECRETO DE SIMPLIFICACIÓN</b>	

Para fijar el plazo de dos meses de duración del procedimiento se ha tenido en cuenta que la documentación a presentar con la solicitud está claramente establecida, y resulta indubitable, y que no se requieren informes ni consultas a otros organismos, sino simplemente la comprobación de que la documentación presentada es la correcta, está completa y que la misma se encuentra en periodo de vigencia.

La previsión del impacto sobre la organización y sobre los recursos de personal se considera baja debido a esa sencillez en la tramitación, ya que se limita a la mera comprobación de la disponibilidad, completitud y vigencia de la documentación presentada.

### Procedimiento de inspección ambiental:

La inspección ambiental constituye una obligación de la Administración, regulándose, mediante el presente decreto, la participación de los OCAA para auxiliar en esta tarea a la Administración mediante la realización de actuaciones materiales de inspección. Este decreto, además, establece que los titulares de instalaciones y actividades están obligados a contratar dichas actuaciones materiales de inspección con OCAA, en los plazos y con las frecuencias que se establecen en los planes y programas de inspección.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

El procedimiento de inspección ambiental tiene dos modalidades, reguladas en los artículos 22 y 23 del presente decreto.

En la modalidad de inspección contemplada en el artículo 22, el titular de la instalación contrata a un OCAA para que realice la inspección en los términos señalados en el decreto, habiéndose de estar en cuanto a su frecuencia y plazos a lo que señalen los planes y programas de inspección anteriormente indicados.

Por otro lado, el artículo 23 regula las inspecciones que se realizan a iniciativa de la Administración, bien con sus medios propios o contratando un OCAA, en el marco de las inspecciones reservadas en los planes y programas de inspección para su desarrollo por parte de la administración, así como las inspecciones no programadas, derivadas de denuncia, requerimientos judiciales, etc.

CAMPOS FICHA	CONTENIDO
<b>Eugo.es</b>	No aplica
<b>DENOMINACIÓN</b>	Inspección en materia de calidad ambiental
<b>CÓDIGO IDENTIFICADOR DEL PROCEDIMIENTO</b>	3646
<b>ÁMBITO DE ACTUACIÓN 1 EN EL QUE SE ENCUADRA EL PROCEDIMIENTO/ TRÁMITE</b>	Ámbito operativo
<b>ÁMBITO DE ACTUACIÓN 2 EN EL QUE SE ENCUADRA EL PROCEDIMIENTO/ TRÁMITE</b>	Externo
<b>FAMILIA DEL PROCEDIMIENTO</b>	Otros
<b>MATERIA</b>	Medio ambiente



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

<b>HECHO VITAL O CIRCUNSTANCIA PERSONAL</b>	No aplica
<b>DESTINATARIOS</b>	Actividades e instalaciones potencialmente contaminadoras en Castilla y León en los términos indicados en el decreto
<b>ORGANISMO RESPONSABLE</b>	Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio
	Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental
<b>ÓRGANO GESTOR SSCC-SSTT</b>	Servicio de Inspección y Control Ambiental Servicios Territoriales de Medio Ambiente
<b>ÓRGANO GESTOR</b>	
<b>QUIEN EMITE EL INFORME SSCC - SSTT</b>	Personal funcionario designado para realizar labores inspectoras
<b>FORMA DE INICIACIÓN</b>	A petición de la persona titular de la instalación o actividad," (Artículo 22, tras la comunicación prevista en el artículo 14), o a iniciativa de la Administración (Artículo 23)
<b>CANALES DE COMUNICACIÓN</b>	Electrónico

<b>CAMPOS FICHA</b>	<b>CONTENIDO</b>
<b>¿QUIÉN ESTÁ OBLIGADO?</b>	Las actividades e instalaciones potencialmente contaminadoras en Castilla y León, en los términos indicados en el artículo 1.2 del Decreto
<b>REQUISITOS POSTERIORES</b>	Ninguno
<b>DOCUMENTACIÓN A APORTAR</b>	Toda la información pertinente disponible sobre la actividad o instalación



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

<b>NORMATIVA</b>	<p>Decreto por el que se regula el régimen de vigilancia, inspección y control de las actividades e instalaciones potencialmente contaminadoras en Castilla y León, y se crea y regula el Registro de Organismos de Control Ambiental Acreditados. (en tramitación).</p> <p>Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.</p> <p>Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.</p> <p>Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.</p> <p>Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.</p>
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL BOLETIN</b>	Pendiente
<b>PLAZO DE INSPECCIÓN</b>	<p>Los plazos para las inspecciones programadas se establecen en los planes y programas de inspección de Castilla y León.</p> <p>Las inspecciones no programadas, no tienen plazos establecidos para su realización.</p>
<b>PLAZO DE EMISIÓN DE INFORME</b>	<p>Artículo 23, plazo de cuatro meses desde el inicio de las actuaciones materiales de inspección.</p> <p>Artículo 22, en los plazos establecidos legalmente.</p>
<b>TIENE TASAS S/N</b>	No
<b>DESCRIPCIÓN TASAS</b>	
<b>RECLAMACIONES Y RECURSOS</b>	No procede reclamación o recurso administrativo
<b>NIVEL DE TRAMITACIÓN</b>	4
<b>CONSULTA DEL TRÁMITE-ON LINE</b>	Si
<b>AFECTADO POR EL DECRETO DE SIMPLIFICACIÓN</b>	No precisa
<b>DOCUMENTOS AFECTADOS POR EL DECRETO DE SIMPLIFICACIÓN</b>	



El plazo de cuatro meses para la emisión del informe de inspección es el que se establece en el artículo 23.4. Su duración se ha establecido teniendo en cuenta que la Administración debe poner en conocimiento del titular el informe con las conclusiones relativas al cumplimiento de la normativa ambiental, esperar las posibles alegaciones del titular, o la acreditación de la subsanación de las deficiencias que se hayan podido detectar, y a la vista de ellas, emitir el informe final de inspección.

La previsión del impacto sobre la organización y sobre los recursos de personal se considera baja debido a que los Organismos de Control Ambiental Acreditados participarán en las labores materiales de inspección. Además, en el proceso de elaboración de los formularios electrónicos para este procedimiento se priorizará la normalización y codificación de la información para posibilitar que su revisión pueda hacerse con la ayuda de medios digitales, consiguiendo así una tramitación sencilla y ágil.

#### **4. Evaluación de impacto de género**

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León, establecen que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas administraciones públicas. Por su parte, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del procedimiento jurídico.

En este marco normativo, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación de impacto de género en Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la



Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe.

Se ha analizado la pertinencia de género, conforme a los siguientes criterios que se contemplan en el Protocolo para la evaluación del impacto de género en Castilla y León:

- a) Si el proyecto de decreto afecta directa o indirectamente a mujeres y hombres, tanto en el caso de personas físicas como personas jurídicas u órganos colegiados.
- b) Si el proyecto de decreto influye en el acceso o control de los recursos o servicios que se regulan en la norma.
- c) Si el proyecto de decreto incide en la modificación del rol de género y/o de los estereotipos de género.
- d) Si el proyecto de decreto puede contribuir al logro de la igualdad.

Del análisis de estas cuestiones se concluye que el Decreto resulta neutro respecto a la perspectiva de género. Además de ello, en la redacción del futuro decreto se utiliza un lenguaje inclusivo, el cual se adecúa a la legislación vigente en materia de lenguaje no sexista en las administraciones públicas, así como a los criterios para un uso no sexista del lenguaje administrativo impartidos desde la Escuela de Administración Pública de Castilla y León.

## **5. Impacto en la infancia y en la adolescencia y en la familia.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies, de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se regula el impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.



Por su parte, la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en la que se contempla el impacto de las normas en la familia, determina que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

Analizado el proyecto de Decreto, y considerando el objeto que lo motiva y justifica, no se aprecia que su contenido vaya a producir impacto en la infancia, en la adolescencia ni en la familia.

#### **6. Impacto de discapacidad**

Según lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en el que se contempla el trámite de informe de impacto de discapacidad, Los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general y los planes que se sometan a la aprobación de la Junta de Castilla y León que afecten a las personas con discapacidad deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto.

La regulación contenida en el proyecto de Decreto objeto de esta memoria no afecta a las personas con discapacidad.

#### **7. Impacto en relación con la sostenibilidad y con la lucha y adaptación contra el cambio climático**

En el Programa de medidas prioritarias de integración de la sostenibilidad en las políticas públicas, establecido mediante Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, se contempla la medida prioritaria consistente en que las memorias de los proyectos de decreto, así como de los anteproyectos de ley incorporarán un análisis de su contribución a la sostenibilidad y a la mitigación y adaptación frente al cambio climático.



A estos efectos, una vez analizado el proyecto de decreto desde el marco de evaluación anteriormente descrito, puede concluirse que se prevé que su aplicación va a producir efectos positivos sobre la sostenibilidad y sobre la lucha contra el cambio climático o la adaptación a este.

La principal contribución de esta norma a la sostenibilidad se basa en que se mejora la vigilancia, el control de las instalaciones contaminantes (incluidas las emisoras de gases de efecto invernadero).

## **8. Alineamiento con los ejes de acción de la Agenda 2030 en Castilla y León**

La Agenda 2030 de Naciones Unidas es un instrumento para conseguir mayor bienestar mediante un modelo de desarrollo sostenible en su triple dimensión social, económica y medioambiental.

En esta Agenda, se plantean 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. Ello requiere el ejercicio de un trabajo transversal para la construcción de una sociedad más justa y solidaria para toda la población, de tal modo que muchos de los ODS afectan al ámbito de acción de las políticas públicas y competencias propias de los gobiernos autonómicos.

En este contexto, se adoptó el Acuerdo de 29 de noviembre de 2018, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban las Directrices para la implementación de la Agenda 2030 en Castilla y León. Estas Directrices, que ya han sido objeto de la primera evaluación, constituyen el primer paso en la localización de la Agenda 2030 en Castilla y León, y sirven de referente integrador de una necesaria coherencia de las políticas públicas de la Administración.

El siguiente paso para lograr que la Agenda 2030 se materialice del mejor modo en Castilla y León ha consistido en dar público conocimiento de los cuatro grandes ejes de acción que permitan la integración de los ODS en la labor diaria de toda la



Administración, de forma homogénea y con base en los mismos patrones, aprobados mediante Acuerdo de 20 de mayo de 2021, de la Junta de Castilla y León.

Este proyecto normativo está alineado con los ejes de acción para la implementación de la Agenda 2030 en Castilla y León, y coadyuva a la consecución de los ODS, vinculándola a las iniciativas y objetivos del citado Acuerdo de 20 de mayo de 2021, actuando de manera especial sobre el ODS 13: “Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos”, así como sobre las metas que se indican a continuación:

- Meta 8.4 Mejorar progresivamente, de aquí a 2030, la producción y el consumo eficientes de los recursos mundiales y procurar desvincular el crecimiento económico de la degradación del medio ambiente, conforme al Marco Decenal de Programas sobre modalidades de Consumo y Producción Sostenibles, empezando por los países desarrollados.
- Meta 12.2. De aquí a 2030, lograr la gestión sostenible y el uso eficiente de los recursos naturales.
- Meta 12.4 De aquí a 2030, lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, de conformidad con los marcos internacionales convenidos, y reducir significativamente su liberación a la atmósfera, el agua y el suelo a fin de minimizar sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente.
- Meta 12.5. De aquí a 2030, reducir considerablemente la generación de desechos mediante actividades de prevención, reducción, reciclado y reutilización.
- Meta 12.6 Alentar a las empresas, en especial las grandes empresas y las empresas transnacionales, a que adopten prácticas sostenibles e incorporen información sobre la sostenibilidad en su ciclo de presentación de informes.



## **9. Impacto sobre las pymes**

El principal impacto de esta norma sobre las pymes deviene de la seguridad jurídica que les aporta al clarificar un sistema de revisión ambiental de las instalaciones que reduce los riesgos de incumplimientos y facilita la detección temprana de disfunciones ambientales.

Esto reviste especial relevancia en el contexto actual de cambio del modelo europeo de crecimiento en términos de economía verde, digital y resiliente.

La creación de un registro administrativo ofrece, además, a las empresas que contraten los servicios de los Organismos de Control Ambiental Acreditados una garantía de calidad y una mayor especialización en el trabajo a realizar.

El Decreto, además, abre un nuevo nicho de mercado para los organismos de control, en vez de reservarlo de manera exclusiva al sector público.

## **V.- TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO**

En la tramitación del proyecto de Decreto debe observarse el procedimiento establecido en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, por remisión de su artículo 76.

### **1. Consulta pública previa**

La iniciativa de elaborar un decreto para regular el régimen de vigilancia, inspección y control medioambiental en Castilla y León se sometió al trámite de consulta pública previa, previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objeto de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

Por su parte, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, regula la participación en los asuntos públicos de la Comunidad a través del Portal de Gobierno Abierto, en la que se ha sustanciado este



trámite de consulta pública previa para que todos los ciudadanos pudieran incorporar sus ideas.

El plazo para realizar aportaciones en este espacio de participación se inició el día 20 de febrero de 2023 y finalizó el día 6 de marzo de 2023.

Las cuestiones que se sometieron a debate en el foro de participación específico para el proyecto de decreto son cuatro: los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de la aprobación de la norma, sus objetivos y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En el plazo indicado no se recibieron sugerencias.

## **2. Audiencia e información pública**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, en el 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, el texto del proyecto de decreto se sometió al trámite de participación, audiencia e información pública, de manera simultánea.

La participación e información pública se realizó a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo de veinticinco días hábiles, desde el 20 de julio hasta el 25 de agosto de 2023.

En dicho plazo no se presentó ninguna alegación.

La audiencia se llevó a cabo mediante notificación electrónica a las siguientes organizaciones y asociaciones cuyos derechos e intereses legítimos se pudieran ver afectadas por este Decreto:

- Asociación de Organismos de Control Acreditados de Castilla y León (ASOCACYL).
- Confederación española de organizaciones empresariales (CEOE) de Castilla y León.
- Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).
- Asociación de Gestores de Residuos de Demolición y Construcción de Castilla y León (AGERDCYL).



- Asociación Castellano-Leonesa de Centros Autorizados de Recepción y Descontaminación (ACLCARD).
- Asociación de Empresas de Economía Social/Gestores de Residuos de Castilla y León.
- Asociación Nacional de Productores de Ganado Porcino (ANPROGAPOR).
- Confederación de Transportes de Castilla y León (COTRACYL).
- Asociación regional de productores de vacuno de carne de Castilla y León (ASOPROVAC).

De todas ellas, cinco presentaron aportaciones en tiempo y forma. A continuación, se transcriben estas, así como la respuesta dada a cada una mediante escritos de 29 de septiembre de 2023.

### **2.1. Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).**

**Comentario 1:** Artículo 5.2.a). El requisito de tener la consideración de organismo de control de acuerdo con la normativa sobre seguridad industrial, limita el acceso de entidad de inspección/laboratorios al Registro como OCAA, ya que en general las entidades acreditadas en el ámbito medioambiental no disponen de la acreditación como organismo de control en el ámbito de la seguridad industrial, no está definida la acreditación como organismo de control para trabajar en el ámbito medioambiental, para esto ya existe acreditación específica según UNE-EN ISO/IEC 17020 o UNE-EN ISO/IEC 17025.

**Propuesta:** Eliminar este requisito.

**Respuesta:** Se mantiene el requisito establecido ya que la condición de organismo de control ofrece, a juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, las garantías de calidad, rigor, profesionalidad, independencia y experiencia necesarias para poder encomendarles tareas materiales de inspección de las actividades e instalaciones recogidas en el decreto en tramitación.

### **Comentario 2:**

1- Artículo 5. 2.b). La actividad de toma de muestras y ensayos en el campo de atmósfera, ámbitos emisiones de fuentes estacionarias y aire ambiente, se acredita íntegramente con la norma UNE-EN ISO/IEC 17025. Por este motivo:

- Las actividades incluidas en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera definido por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se controlan por laboratorios acreditados con la norma UNE-EN ISO/IEC 17025.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

- Las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera a las que hace referencia el Anejo I de la Ley 16/2002 y el Anexo II del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, también se controlan íntegramente por laboratorios de ensayos acreditados con la norma UNE-EN ISO/IEC 17025.

La actividad de mediciones acústicas, tanto de ruido ambiental como de aislamiento acústico, se acredita íntegramente como laboratorio de ensayos con la norma UNE-EN ISO/IEC 17025.

- Se verían afectadas las actividades que implican medición de ruido, citadas en el Anejo I de la Ley 16/2002 y el Anexo II del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- Las evaluaciones de impacto ambiental que requieran de medición de ruido con la Ley 21/2013.

El Decreto no contempla estas posibilidades, ya que se limita a entidades de inspección.

**Propuesta:** No limitar a un tipo de organismo evaluador de la conformidad. Se propone el siguiente texto: "*b) Estar acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por el organismo nacional de acreditación de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, designado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 para los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad que establezca la Dirección General.*"

**Respuesta:** La acreditación conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 es para laboratorios de ensayo. Con la participación de los organismos de control se persigue no tanto la toma de muestras y su análisis, sino la comprobación del cumplimiento de la normativa y de las condiciones particulares de las autorizaciones. Por ello, se considera que lo relevante es la acreditación como organismo de inspección a través de la UNE-EN ISO/IEC 17020.

2- Artículo 5.2.b). Se exige a las entidades de inspección que sean Tipo A, este requisito de independencia es difícil de conseguir en el sector medioambiental por la naturaleza de las entidades de inspección acreditadas que trabajan en él, en la actualidad todas ellas son Tipo C, además la norma por la que se acreditan los laboratorios de ensayo no incluye requisitos que gradúan su nivel de independencia.

Por otro lado, el artículo 7 establece unos requisitos mínimos de independencia suficientes y compatibles tanto con entidades Tipo C como Tipo A, así como con laboratorios, semejante a los exigidos en Decretos similares.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

**Propuesta:** Eliminar la exigencia de que los organismos de control sean Tipo A y mantener únicamente los requisitos de independencia recogidos en el artículo 7.

**Respuesta:** Se incorpora esta propuesta.

**Comentario 3:** Artículo 6.1.b). El texto actual indica lo siguiente: *"b) Remitir a la Consejería los informes de auditoría de ENAC, u organismo equivalente de otro estado miembro de la Unión Europea, realizados al OCAA en relación con su acreditación como entidad de inspección Tipo A conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2012, así como los planes de acciones correctivas derivados de dichos informes."*

Tanto el informe de auditoría como el Plan de Acciones Correctivas son herramientas utilizadas por los organismos de acreditación para evaluar la competencia técnica de las actividades que acreditan las entidades de inspección y los laboratorios. Para incluirlos en el Registro lo más importante es conocer para qué actividades el organismo de acreditación declara que la entidad de inspección o el laboratorio dispone de la competencia técnica necesaria. Esto se muestra en el Anexo Técnico que publica el organismo de acreditación, donde se recoge para qué actividades y procedimientos de evaluación de la conformidad están acreditados.

Además, este documento es público y se accede a través de las páginas web de los organismos de acreditación.

**Propuesta:** Sustituir el requisito por: *"b) Mantener actualizado en la Consejería el alcance de acreditación en vigor emitido por el organismo nacional de acreditación."*

**Respuesta:** Se ha estimado la alegación y el texto citado se ha sustituido por *"b) Actualizar ante la Consejería el alcance de la acreditación en vigor emitido por el organismo de acreditación."*

**Comentario 4:** Artículo 9.2.a), b) y d). Ver comentarios nº 1 y 2. El requisito d) no es necesario ya que las entidades de inspección deben subcontratar los ensayos en apoyo a la inspección en laboratorios acreditados en dichos ensayos.

**Comentario/propuesta:** Se propone eliminar el apartado a) y d) en función de los comentarios nº 1 y nº 2, y los apartados b) y c) redactarlos de la siguiente forma:

*"b) Documento emitido por el organismo nacional de acreditación donde se muestre que la empresa solicitante está acreditada para los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad que establezca la Dirección General.*

*c) Relación del personal para llevar a cabo las actividades para las que solicita ser inscrito como organismo de control."*

**Respuesta:**



1. Se mantiene la letra a) del artículo 9.2 ya que es un requisito para la inscripción en el Registro de OCAA ser organismo de control, por el motivo expuesto en la respuesta al comentario 1.
2. La letra d) del artículo 9.2 se elimina asumiendo la propuesta y argumentación de ENAC.
3. Se mantiene la redacción de la letra b) al argumentar ENAC su modificación en propuestas anteriormente rechazadas (que no sea necesario ser organismo de control, y abrir la posibilidad de participar a todos los tipos de organismos evaluadores de la conformidad).
4. Se mantiene la redacción de la letra c) al considerar que los datos que se solicitan siguen resultando de interés para la Administración.

**Comentario 5:** Artículo 22. 3 a). Parece que se le permite que la inspección que se lleva a cabo después de corregir los incumplimientos por parte de la actividad o instalación sea realizada por otro OCAA.

**Comentario/propuesta:** Lo lógico es que este tipo de inspección sea realizado por el mismo OCAA que llevó a cabo la primera inspección.

**Respuesta:** se modifica el artículo 22.3.a) de acuerdo con el comentario.

## **2.2. Asociación de Organismos de Control Acreditados de Castilla y León (ASOCACYL).**

**Comentario 1:** Artículo 5: Interpretamos que el alcance que se ha considerado al menos es el relativo a la realización de evaluaciones/auditorías de control de cumplimiento de los requisitos recogidos en el documento ambiental que afecta a la instalación objeto de la inspección, pero no queda debidamente claro y esto puede conllevar cierta inseguridad jurídica.

Por poner un ejemplo concreto que requiere ser clarificado, está el de posibles intervenciones del OCAA en el campo de residuos, ya que la Ley 7/2022 no establece unas funciones claras, y solo el Decreto 646/2020 hace referencia a la figura de Entidad de Inspección para unas labores muy concretas incluidas en ese documento normativo; el seguimiento de dicho Decreto 646/2020 es nacional, no autonómico, de ahí que deban aclararse las funciones delegadas por la administración a los OCAA en este decreto de inspección Ambiental de Castilla y León y por lo tanto el alcance de la acreditación necesaria como Entidad de Inspección. (p.ej: identificación de nuevos residuos en instalaciones, almacenamientos,..).

**Propuesta:** En base a los argumentos anteriores, se considera necesario clarificar el alcance de las actividades desarrolladas por las OCAA que estén sujetas a este Decreto.

**Respuesta:** Se mantiene la redacción actual al considerar que las concreciones que solicita Asocacyl se realizarán en los "Procedimientos de Evaluación de la



Conformidad” que se mencionan en diferentes artículos del texto, y que se aprobarán con posterioridad a la publicación de este Decreto.

**Comentario 2:** Artículo 5. En relación a los requisitos que deben cumplir los OCAA, se indica artículo 2.b), del borrador de decreto, el de estar acreditado como entidad de inspección Tipo A conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2012 para los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad que establezca la Dirección General. En este sentido, recordar que, dependiendo del alcance que solicitamos aclarar según comentario anterior, este requisito tal como está redactado en el borrador, no estaría en línea con el esquema actual de acreditación.

**Propuesta:**

- Contemplar para el caso de controles de atmósferas que se realiza bajo UNE EN ISO/IEC 17025.
- Contemplar que para control de aguas y de residuos, debería ser válidos tanto las entidades de inspección tipo A, pero también las de tipo B y/o C, acreditadas según UNE EN ISO IEC 17020, y considerar la figura ya existente de Entidades Colaboradoras de la Administración Hidráulica (E.C.A.H.), así como la necesidad de que estas entidades se apoyen en análisis realizados por Laboratorio de Ensayo acreditados según la UNE EN ISO/IEC 17025 que sean E.C.A.H.
- Contemplar que, para control de ruidos, la acreditación es como laboratorio de ensayo según UNE EN ISO/IEC 17025, según figura ya existente.
- Contemplar que, para control de olores, la acreditación es como laboratorio de ensayo según UNE EN ISO/IEC 17025.

**Respuesta:** La acreditación conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 es para laboratorios de ensayo. Con la participación de los organismos de control se persigue no tanto la toma de muestras y su análisis, sino la comprobación del cumplimiento de la normativa y de las condiciones particulares de las autorizaciones. Por ello, se considera que lo relevante es la acreditación como organismo de inspección a través de la UNE-EN ISO/IEC 17020.

**Comentario 3.** Artículo 6. Respecto al envío de planes de acciones correctivas como resultado de las auditorías de ENAC al OCAA (apartado b del artículo 6), nuestra opinión a priori es de considerarlo innecesario ya que ENAC en el desarrollo de sus auditorías a las OCAA informa a la Administración competente y la invita a estar presente en la misma. Por tanto, es una cuestión que debería ser entre ENAC y la Comunidad Autónoma.

Por otro lado, supone un proceso administrativo también redundante que no vemos aporte valor añadido.



**Comentario/propuesta:** No obstante, manifestar también la postura de Asocacyl de “total transparencia”, y por tanto solicitamos que sustituya por una frase similar a: *“b) Bajo petición expresa, remitir a la Consejería, los informes de auditoría de ENAC, u organismo equivalente de otro estado miembro de la Unión Europea, realizados al OCAA en relación a su acreditación inicial y/o el seguimiento de la misma, así como los planes de acciones correctivas derivados de dichos informes, y/o cualquier otra información relacionada con su acreditación.”*

**Respuesta:** Considerando el comentario, se sustituye el texto citado por *“Actualizar ante la Consejería el alcance de la acreditación en vigor emitido por el organismo de acreditación”*.

**Comentario 4:** El mismo artículo 6, también establece la necesidad de realizar la inspección en el plazo de dos meses desde la contratación del servicio (apartado g).

Este requisito no nos parece viable, ni procedente, en el caso de contratos anuales (ej.: empresas con Autorizaciones Ambientales Integradas). Se podría mantener en otros clientes que contratan puntualmente el servicio.

Por otro lado, hay ocasiones en las que el OCAA depende de terceras para prestar su servicio, y entre ellas las del propio funcionamiento de la instalación.

Entendemos que la exigencia y el objetivo buscado es que se cumpla con la periodicidad del documento ambiental del titular de la instalación, por lo que habría que buscar otro texto o fórmula.

**Comentario/propuesta:** Consideramos que debería eliminarse de la redacción definitiva tal como está redactado.

**Respuesta:** de acuerdo con esta apreciación, el apartado g) del artículo 6 se ha eliminado.

**Comentario 5:** El artículo 6 también marca un plazo de un mes desde la fecha de la realización de la inspección, para remitir el acta e informe de inspección, que lógicamente puede no cumplirse cuando se requieran análisis o ensayos que no puedan estar disponibles en dicho plazo. Esto está previsto en la Sección 3ª, artículo 22, punto nº2, donde se recoge que, de no poder cumplirse, *“se emitirá un informe parcial que se completará posteriormente, en un plazo inferior a dos meses”*.

**Comentario/propuesta:** Creemos conveniente que se matice o regule el contenido y formato de dicho informe parcial, pues en ocasiones no podrá contener ningún dictamen de conformidad ni siquiera parcial, de la instalación.

**Respuesta:** Se mantiene la redacción actual al considerar que las concreciones que solicita Asocacyl se realizarán en los “Procedimientos de Evaluación de la Conformidad” que se mencionan en diferentes artículos del texto, y que se aprobarán con posterioridad a la publicación de este decreto.



**Comentario 6:** Artículo 7. En cuanto a incompatibilidades, también creemos que lo indicado en artículo 7, puede interpretarse de forma que va más allá de lo que dice las normas de acreditación en función del tipo de entidad A, B o C.

**Propuesta:** Solicitamos que se limite dicho artículo a considerar que en caso de que hayan actuado o actúen sobre una instalación, distintas entidades del mismo propietarias o propiedad del OCAA, se realice mediante la correcta identificación previa y gestión del conflicto de interés por parte de los directivos y técnicos del OCAA, con las salvaguardas que garanticen de independencia e imparcialidad de las evaluaciones de conformidad.

**Respuesta:** Al haberse eliminado el tipo de acreditación A, B o C, es necesario establecer criterios para garantizar la imprescindible salvaguarda de la imparcialidad en sus actuaciones; estos criterios no pueden quedar abiertos a elección o negociación entre partes interesadas. Por otro lado, el régimen de incompatibilidades debe ser homogéneo, general y directamente aplicable para todas las partes interesadas.

No obstante, se estima la propuesta relativa al artículo 7 y se modifica el apartado 3, de modo que los OCAA referidas puedan realizar trabajos de inspección, para lo cual deberán declarar responsablemente los trabajos realizados y que el personal que lleve a cabo la inspección no ha participado en ninguno de los servicios prestados con anterioridad.

**Comentario 7:** En relación al apartado 2 del artículo 22, consideramos que puede aprovecharse el proyecto de decreto de OCAA para definir una sistemática de notificación previa de Inspecciones con el fin de regular las actividades por parte de la Administración y facilitar la presencia de la misma en el desarrollo de la inspección si así lo estima oportuno, así como el posterior control sobre la documentación recibida.

**Propuesta:** Solicitamos una sistemática de notificación previa de inspecciones contratadas al OCAA a los órganos competentes de esa Consejería.

**Respuesta:** Se mantiene la redacción actual al considerar que las concreciones que solicita Asocacyl se realizarán en los "Procedimientos de Evaluación de la Conformidad" que se mencionan en diferentes artículos del texto, y que se aprobarán con posterioridad a la publicación de este decreto.

**Comentario 8:** Respecto a la elaboración de acta e informe del apartado 2 del artículo 22, sería recomendable que la Administración estableciera un formato tipo y un índice de contenidos, respectivamente.

**Propuesta:** Solicitamos que el documento final del Decreto quede abierto a la posibilidad de regular el contenido y formato tipo de actas e informes de inspección.



**Respuesta:** Se mantiene la redacción actual al considerar que las concreciones que solicita Asocacyl se realizarán en los “Procedimientos de Evaluación de la Conformidad” que se mencionan en diferentes artículos del texto, y que se aprobarán con posterioridad a la publicación de este decreto.

### **2.3. Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) de Castilla y León.**

#### **Comentario 1:** Artículo 14.4.

**Propuesta:** CEOE Castilla y León propone aumentar este período de tiempo, al menos a seis meses, con el fin la empresa pueda integrar dicha actuación y de forma ordenada dentro de su planificación anual de su actividad; y, con ello, facilitar a ambos operadores el desarrollo de dicha inspección.

**Respuesta:** Se estima razonable aumentar ese periodo en dos meses más, de modo que se modifica la redacción de ese apartado.

#### **Comentario 2:** Artículo 16.1.

**Comentario/propuesta:** CEOE Castilla y León considera que el contenido público de dicha memoria velará por ofrecer datos globales, con el fin de evitar comprometer la necesaria confidencialidad que requiere el desarrollo de la actividad de las compañías.

**Respuesta:** efectivamente, la memoria solo incluirá datos estadísticos generales que no vulneren la confidencialidad.

#### **Comentario 3:** Artículo 18.3.

**Comentario/propuesta:** CEOE Castilla y León considera que el cumplimiento de este artículo no conlleva un coste adicional para las empresas.

**Respuesta:** Tal y como se indica en el preámbulo, se considera necesario que sean los titulares de las instalaciones y actividades dentro del ámbito de aplicación de este Decreto quienes asuman los costes derivados de las inspecciones ambientales, atendiendo al principio de “quien contamina paga”.

#### **Comentario 4:** Artículo 22.3.b).

**Propuesta:** CEOE Castilla y León propone aumentar los plazos establecidos en este proyecto de decreto, de quince días a como mínimo un mes; con el fin la empresa pueda realizar un análisis y valoración de dicho informe de forma rigurosa y exhaustiva.

**Respuesta:** Se mantiene la redacción, dado que el plazo establecido se corresponde con lo regulado en el artículo 24.4 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.



**2.4. Asociación Castellano-Leonesa de Empresas de Avicultura (ASCLEA),  
Asociación de Fabricantes de Piensos Compuestos de Castilla y León  
(ASFACYL) y Asociación Regional de Productores de Vacuno de Carne de  
Castilla y León (ASOPROVAC).**

**Comentario 1.** Desde los sectores que representamos consideramos que tenemos la responsabilidad de cumplir con todas las exigencias legislativas, y especialmente, la ambiental, ya que es el medio en el que tenemos que desarrollar nuestra actividad, y la viabilidad de nuestra actividad depende en gran medida de dicho medio, por lo que controlar todos estos aspectos, lo consideramos útil para dicho fin. Pero también tenemos claro, que esta propuesta legislativa debe realizarse en todas las Comunidades Autónomas por igual, porque las exigencias para la realización de una actividad deben ser iguales para todas las granjas, independientemente del lugar donde se desarrolle la actividad ganadera.

**Propuesta:** Desde la producción ganadera consideramos que las exigencias, deben ser iguales para todos, y desde la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio debe trabajar para que en el resto de Consejerías de Medio Ambiente de España se promueva una normativa de iguales exigencias, con el fin de garantizar la conservación del medio ambiente en todo el territorio nacional, y también promueva la igualdad de cumplimiento de las exigencias ambientales en todos los lugares de España.

**Respuesta:** Esta sugerencia resulta muy interesante, y en ese sentido debe destacarse la participación de Castilla y León en la Red de Inspección Ambiental (Redia), en la que colaboran todas las comunidades autónomas con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y que tiene entre sus objetivos el de “Mejorar la consistencia y coherencia en todos los territorios en la interpretación y aplicación adecuadas de la legislación ambiental”.

**Comentario 2:** Otro de los aspectos a considerar, es el planteamiento de delegar el control oficial de las exigencias ambientales de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

**Comentario/propuesta:** Desde las asociaciones consideramos que la inspección oficial debe hacerse por funcionarios oficiales y que dicha inspección oficial no debe delegarse a empresas privadas, ya que la inspección oficial debe garantizar los principios de imparcialidad, calidad y legalidad de dichas inspecciones, por lo que las inspecciones oficiales deben realizarse por entidades que cumplan estos principios, y que su compromiso principal sea el de velar por el cumplimiento de la legislación vigente. Además, también creemos que debemos garantizar la objetividad, la transparencia y el fin marcado. Por todo lo expuesto, consideramos que la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación Territorial no debe delegar la inspección oficial.



**Respuesta:** La realización de actuaciones de vigilancia, seguimiento y control de las actividades o instalaciones potencialmente contaminadoras resulta indispensable para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental y garantizar la protección del medio ambiente y la salud de las personas. La inspección ambiental se realiza actualmente con la participación del personal de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio que ha sido acreditado conforme establece la Orden FYM/627/2020, de 18 de junio, por la que se designa al personal encargado de realizar las funciones de inspección en materia medioambiental.

No obstante, los planes y programas de inspección ambiental en Castilla y León elaborados en los últimos años reflejan una necesidad de incrementar el número de instalaciones inspeccionadas a fin de dar cumplimiento a las obligaciones legales previstas y a los estándares europeos. Por ello, en este Decreto establece un sistema de inspección basado en la participación de organismos de control, que ha demostrado ampliamente su eficacia en el ámbito de la seguridad industrial.

Los organismos de control que llevarán a cabo las inspecciones en nombre de la Administración de Castilla y León han de estar inscritos en el Registro que se crea en este Decreto que garantiza su calidad y especialización. Además, las exigencias de imparcialidad y objetividad se garantizan a través del régimen de incompatibilidad contemplado en el artículo 7.

**Comentario 3:** Otro de los aspectos sobre el que queremos plantear una reflexión, es sobre las incompatibilidades de los Organismos de Control Ambiental Acreditados, reflejadas en el Artículo 7º. Teniendo en cuenta el acierto y espíritu de la propuesta del artículo 2º de este Decreto, que habla de los fines de este proyecto legislativo, y más concretamente en el punto 2.4, habla de Fomentar la colaboración y coordinación entre las Administraciones públicas y con los agentes del sector privado para la mejora del comportamiento ambiental de las actividades e instalaciones comprendidas en su ámbito de aplicación; desde las asociaciones firmantes ante el planteamiento que se hace en este proyecto de Decreto por el cual les será incompatible realizar actividades de inspección y actividades de asesoramiento a las granjas y las actividades contempladas para los de Organismo de Control Ambiental Acreditado, queremos trasladar nuestra posición al respecto.

**Comentario/propuesta:** Consideramos que un Organismo de Control Ambiental Acreditado puede realizar actividades de asesoramiento y también algunos de los tipos de inspecciones ambientales en las granjas, como ciertas actuaciones de materiales de inspección, evaluación de riesgos ambientales, procedimientos de evaluación de conformidad, etc. con el objeto de maximizar recursos. Por lo mismo, también consideramos que un Organismo de Control Ambiental Acreditado no podrá hacer asesoramiento a una granja a la que tenga que realizar,



por ejemplo, una inspección no programada. Desde las asociaciones firmantes rogamos que establezcan las incompatibilidades exclusivamente para solamente algunos de las labores o trabajos que se plantean para estos Organismo de Control Ambiental Acreditado, con el fin de maximizar los recursos económicos de las granjas. A modo de ejemplo, creemos que debemos evitar que una granja que tenga que contratar a una empresa para la renovación de su Autorización Ambiental Integrada, y después tenga que contratar a un Organismo de Control Ambiental Acreditado para que revise la documentación y las justificaciones aportadas, sería duplicar un gasto innecesario, por pagar dos veces por el mismo trabajo y fin. Reiterar el compromiso de colaboración entre la Consejería de Medio Ambiente de Castilla y León, y los sectores ganaderos que representamos, los cuales siempre hemos colaborado con nuestra administración regional. Creemos que debemos afrontar conjuntamente, entre la Consejería y los sectores ganaderos, todas las exigencias medioambientales, que cumplan las premisas que garanticen la sostenibilidad económica, social y medioambiental de las granjas y de Castilla y León.

**Respuesta:** Al haberse eliminado el tipo de acreditación A, B o C, es necesario establecer criterios para garantizar la imprescindible salvaguarda de la imparcialidad en sus actuaciones; estos criterios no pueden quedar abiertos a elección o negociación entre partes interesadas. Por otro lado, el régimen de incompatibilidades debe ser homogéneo, general y directamente aplicable para todas las partes interesadas.

No obstante, se estima la propuesta relativa al artículo 7 y se modifica el apartado 3, de modo que las OCAA referidas puedan realizar trabajos de inspección, para lo cual deberán declarar responsablemente los trabajos realizados y que el personal que lleve a cabo la inspección no ha participado en ninguno de los servicios prestados con anterioridad.

**Comentario 4:** Otra de las cuestiones que les queremos plantear, es que los sectores en general, y el ganadero, en particular, no debe asumir el coste de una labor que debe ser realizada por la administración. La Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio es la que debe asumir el coste de dicha inspección.

**Comentario/propuesta:** En el caso que la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio siga en el planteamiento de trasladar el coste de una inspección oficial a los ganaderos, un planteamiento que se debe tener en cuenta, es la de establecer unos precios fijos para cada tipo de inspección realizada, a modo de las Tasas establecidas por las diferentes administraciones para una actuación inspectora o administrativa. Así estos Organismos de Control Ambiental Acreditado, no podrán aprovechar la obligación que van a tener las granjas de tener que contratarles por orden de la administración. Si la Consejería



regula que tenemos la obligación de contratarles, también debe regular la fijación de un precio fijo por cada tipo de actividad inspectora que se vaya a realizar.

**Respuesta:** Se considera conveniente mantener el sistema inicialmente establecido basado en el libre mercado y la libre elección del proveedor de servicios por considerar que permite una óptima asignación de costes y su modulación en función de la complejidad, magnitud u otras características de la instalación a inspeccionar.

## **2.5. Asociación de empresas gestoras de residuos de la construcción y demolición de Castilla y León (AGERDCYL).**

**Comentario 1:** El principal impacto que este nuevo reglamento tendrá en las empresas dedicadas a la producción traslado y gestión de residuos en Castilla y León es que las funciones de vigilancia inspección y control, en vez de ser llevadas por funcionarios de la administración autonómica, puedan ser llevadas a cabo por entidades colaboradoras debidamente reconocidas. En este sentido, en la asociación que represento entiendo que esta posibilidad supone un aumento de costes de funcionamiento para las empresas asociadas, ya que tendrán que hacer frente a los costes de las actuaciones desarrolladas por los OCAA. Si bien es cierto que la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados abre la posibilidad de que el coste de las inspecciones, tanto se ha llevado por inspectores como por las empresas o entidades colaboradoras, pueda ser imputado a los titulares de las autorizaciones o empresas, el hecho de que en Castilla y León exista un impuesto que grava el depósito de residuos en vertedero, además del resto de figuras tributarias que gravan las empresas gestoras de RCD, aconsejaría que la administración autonómica reconsiderase su propuesta de grabar con tasas las actividades de vigilancia, inspección y control de la producción traslado y gestión de residuos o la exigencia de asumir los costes de la actividad de las entidades colaboradoras.

**Comentario 2:** El proyecto de Decreto impone a las empresas asumir el coste de las inspecciones ambientales no programadas desarrolladas por un OCAA, abonando a la Administración el importe de la contratación de la misma, cuando sean consecuencia de no atender los requerimientos de la administración o cuando se aprecie temeridad o mala fe en el titular de la instalación inspeccionada. Esto no está previsto en la Ley 7/2022, que solo prevé imponer el coste de las inspecciones periódicas y las necesarias para otorgar las autorizaciones (artículo 106.5). Además, los conceptos de temeridad y mala fe del titular son conceptos sujetos a interpretación, lo que da inseguridad jurídica.

**Propuesta:** Se plantea en términos generales que no se cargue a las empresas gestoras de RCD con las tasas o los costes de las inspecciones, pues deberían ser financiados por la propia Administración Autonómica.



**Respuesta:** Tal y como se indica en el preámbulo, se considera necesario que sean los titulares de las instalaciones y actividades dentro del ámbito de aplicación de este decreto quienes asuman los costes derivados de las inspecciones ambientales, atendiendo al principio de “quien contamina paga”.

Una vez cumplimentado el siguiente trámite de informe por las Consejerías de la Junta de Castilla y León, con fecha 27 de octubre de 2023 se presentan alegaciones por parte de la Asociación de Fabricantes de Áridos de Castilla y León (AFARCYL) y de la Asociación de Productores de Piedra Natural de Castilla y León (PINACAL), y el 22 de noviembre, por la Asociación Nacional de Fabricantes de Hormigón Preparado (ANEHOP). Al ser similares, se hace una valoración conjunta.

El 1 de noviembre de 2023 presentó un escrito de alegaciones de nuevo ASOCACYL. Con fecha 28 de diciembre de 2023, se mantuvo una reunión entre la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental y algunos de los miembros de ASOCACYL, en la que propusieron algunos cambios que posteriormente remitieron por correo electrónico el 10 de enero de 2024.

Estas alegaciones, por tanto, fueron presentadas una vez finalizado el plazo establecido para ello, el día 25 de agosto, tanto para el trámite de audiencia como para el de participación e información pública, y habiéndose cumplimentado el siguiente trámite y obtenido los informes correspondientes de las restantes Consejerías. No obstante, se examinaron las sugerencias presentadas por si pudieran aportar mejoras al proyecto, comprobando que algunas coinciden con las formuladas por otras entidades, por lo que ya han sido valoradas e incorporadas, en su caso, al Decreto. Se describen sucintamente a continuación tanto los comentarios presentados como las respuestas dadas.

**2.6. Asociación de Fabricantes de Áridos de Castilla y León (AFARCYL),  
Asociación de Productores de Piedra Natural de Castilla y León (PINACAL) y  
Asociación Nacional de Fabricantes de Hormigón Preparado (ANEFHOP).**

**Comentario 1:** Que dichas asociaciones no han sido tenidas en cuenta en el procedimiento de audiencia a interesados, a pesar de representar los intereses de potenciales afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.5 de Ley



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Respuesta:** Estas alegaciones han sido presentadas una vez finalizado el plazo establecido para ello, el día 25 de agosto de 2023, tanto para el trámite de participación como para el de audiencia e información pública.

Se considera que el trámite de audiencia se ha realizado correctamente a pesar de no haberse comunicado de forma particular a las entidades que presentan las alegaciones, ya que la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio se dirigió a las que consideró más representativas de los sectores afectados y de las actividades o instalaciones que están dentro del ámbito de aplicación de este Decreto.

Una de las entidades a las que se ha dado audiencia es la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) en Castilla y León, que se define como "la organización profesional de carácter empresarial, confederativo e intersectorial, sin ánimo de lucro, constituida para la coordinación, representación, gestión, fomento y defensa de los intereses empresariales en el ámbito de la Comunidad", que ha presentado alegaciones, por lo que se considera que los intereses de las empresas han sido tenidos en cuenta.

En el momento de presentación de las alegaciones, los trámites de participación y de información pública y audiencia ya habían finalizado, y se había cumplimentado el siguiente trámite y, por tanto, obtenido los informe de las restantes Consejerías de la Junta de Castilla y León. No obstante, se examinaron las sugerencias presentadas por si pudieran aportar mejoras al texto, comprobando que algunas coinciden con las formuladas por otras entidades, por lo que ya han sido valoradas e incorporadas, en su caso, al Decreto. Se describen sucintamente a continuación tanto los comentarios formulados como las respuestas dadas.

**Comentario 2:** La normativa de aplicación que se debe tener en cuenta a la hora de desarrollar las tres modalidades de inspección: las realizadas directamente por la Administración, las encargadas por la Administración a una OCAA, y las que los titulares de actividades e instalaciones encargan y financian a estos organismos, no se debe considerar de forma parcial si no en su totalidad, teniendo en cuenta tanto su ámbito de aplicación como la regulación que aplica a este proyecto normativo. Por ello, se considera necesario tener en cuenta en el desarrollo normativo que:

-La actividad inspectora no podrá incluir ninguna actuación que esté reservada a los funcionarios públicos, ni sustituir a la administración en el ejercicio de sus funciones.



-No existe ninguna normativa que establezca la obligatoriedad de asumir, por parte del titular de la actividad, los costes de la actividad inspectora.

-Ya existe normativa sectorial que establece las competencias en su vigilancia e inspección.

**Respuesta:** El Decreto recoge en la definición de "Actuaciones materiales de inspección" (artículo 3.a) las labores reservadas a funcionarios: la planificación y programación de inspecciones, la comprobación de datos que tengan la consideración de confidenciales, la elaboración de informes finales de inspección, la propuesta de medidas correctoras o el inicio de medidas sancionadoras. El articulado no encomienda posteriormente ninguna de esas labores a los OCAA.

Tal y como se indica en el preámbulo, se considera necesario que sean los titulares de las instalaciones y actividades dentro del ámbito de aplicación de este Decreto quienes asuman los costes derivados de las inspecciones ambientales, atendiendo al principio de "quien contamina paga".

El último punto se responde en el siguiente comentario.

**Comentario 3:** Teniendo en cuenta lo indicado en el comentario dos, el texto deberá excluir de su ámbito de aplicación, de forma clara y expresa, las actividades que dispongan de otros desarrollos normativos donde se establezcan tanto las competencias propias como las medidas a aplicar para su control, vigilancia e inspección.

**Respuesta:** La existencia de normativa sectorial que regule la vigilancia e inspección de aspectos sectoriales no pueden suplir las relativas a los aspectos medioambientales, que es el objeto de este Decreto.

**Comentario 4:** Que el desarrollo normativo debe, además de aportar seguridad jurídica, desarrollar procedimientos que no supongan gravámenes económicos y administrativos innecesarios.

**Respuesta:** Tanto en el preámbulo como en la memoria que acompaña este Decreto está suficientemente argumentado que todos los aspectos de la norma en tramitación resultan necesarios y pertinentes.

**Comentario 5:** Se debe tener en cuenta la posibilidad, después del proceso de registro, de inexistencia de OCAA suficientes para la realización de los diferentes tipos de inspección que se desarrollan en este proyecto normativo.

**Respuesta:** Se puede comprobar a través de la página web de Consejería de Economía y Hacienda la existencia de más de cincuenta organismos de control acreditados para actuar en Castilla y León. Además, la Asociación de Organismos de Control Acreditados de Castilla y León ha presentado alegaciones al decreto y no ha mostrado su preocupación por esa posible falta de capacidad para llevarlo a cabo.



**Comentario 6:** La obligación de asumir el coste de las inspecciones ambientales no se encuentra recogida en ninguna normativa y no contempla el principio de compensación de cargas administrativas “one in - one out”, de modo que cada incremento de carga administrativa debe ir acompañado de la eliminación de otra existente, de modo que no se produzca un incremento neto.

**Respuesta:** La normativa recogida en el preámbulo, contempla la necesidad de inspección y control de las actividades que tengan una repercusión ambiental, así como la posibilidad de que entidades que demuestren la capacidad técnica adecuada realicen en su nombre actuaciones materiales de inspección, e incluso que la persona titular de las actividades o instalaciones objeto de inspección, asuma los costes de esta. Por ello, el Decreto no establece obligaciones nuevas, sino que articula un sistema efectivo y ágil para llevarlas a cabo.

**Comentario 7:** Los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad regulados en el artículo 3 no se encuentran desarrollados en ninguno de los artículos de este proyecto normativo, a diferencia de los Planes de Inspección y los Organismos de Control Ambiental Acreditados, donde se definen los requisitos mínimos que deben de cumplir. Esta situación puede crear inseguridad jurídica, por lo que, este desarrollo normativo debe de incluir como mínimo los requisitos necesarios para su desarrollo, alcance y contenidos mínimos, necesidad y finalidad, así como, el establecimiento expreso de no incluir ninguna actuación que competa a los funcionarios públicos, ni sustituir a la administración en el ejercicio de sus funciones.

Además, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del sector Público, establece en el artículo 4 que “las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección el interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo, deberán evaluar periódicamente los efectos y los resultados obtenidos.”, por lo que el medio que se utilice debe ser adecuado y proporcionado a los fines que se persiguen y con menor limitación para los destinatarios.

**Respuesta:** No se considera necesario detallar el contenido de los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad en este Decreto.

**Comentario 8:** En varios artículos relacionados con el procedimiento a seguir en caso de que la inspección por parte del organismo de control arroje un informe desfavorable, se establece la posibilidad de solicitar la subsanación o emisión de un nuevo informe por parte del organismo para su verificación.



Esta circunstancia debe ser verificada por la Administración competente, no por el organismo de control, ya que esta situación podría conllevar medidas correctoras y/o expedientes sancionadores.

**Respuesta:** El procedimiento establecido en el Decreto es el mismo que establece el artículo 47: "Reclamaciones ante los organismos de control" del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

Debido a ello, se considera que es un procedimiento ya establecido, que resulta ser de uso habitual por parte de los organismos de control, y que se recoge en el Decreto a fin de facilitar su aplicación.

En todo caso, la imposición de medidas correctoras y la posible apertura de expedientes sancionadores quedan bajo la supervisión de la Administración, como se recoge claramente en los artículos 3.1, 22.5 y 23.4.

Existe en el texto remitido una previsión en el artículo 22.3 relativa a que la persona titular de la actividad o instalación adopte las medidas correctoras necesarias a instancias del informe de la OCAA. A fin de una mejor comprensión, se ha cambiado la denominación utilizada por "medidas necesarias" para evitar la posible confusión con las "medidas correctoras" que corresponde imponer únicamente a la Administración.

**Comentario 9:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, existen límites del derecho de acceso de los ciudadanos a la información que maneja la Administración, en aquellos supuestos en los que el acceso pueda suponer un perjuicio para los intereses económicos o comerciales, el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

El derecho de acceso también tiene como límite la protección de datos personales regulada en el artículo 15 de la Ley de Transparencia. Por todo lo anterior, en el desarrollo de este Proyecto normativo se deberá establecer las limitaciones en el tratamiento y publicación por parte, tanto del Organismo de Control, como por la Administración competente, de los datos necesarios para la emisión de los informes y memorias anuales, con el fin de no publicar contenidos que incluyan secretos industriales o puedan afectar a sus intereses personal o económicos.

**Respuesta:** Como bien se indica en el comentario, todos estos aspectos están ya regulados en la normativa sobre transparencia y confidencialidad, que protege al titular de la actividad o instalación respecto a la difusión de los datos de carácter personal, la información protegida por propiedad intelectual e industrial, etc.

Por ello, no se considera necesario reiterar en este Decreto lo ya establecido en la normativa sectorial correspondiente, si bien en algunos puntos concretos del decreto se recoge previsiones en este sentido, como ocurre con el artículo 3.1, 21.2, 22.5.c).



## **2.7. Asociación de Organismos de Control de Castilla y León (ASOCACYL).**

**Comentario 1** (incorporado en escrito de 1 de noviembre de 2023): Eliminar en el preámbulo la referencia a los organismos de control y al marco jurídico sobre seguridad industrial creado por la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y llevarlo a cabo mediante entidades de inspección bajo esquema ISO 17020.

En este mismo sentido, se proponen cambios en los artículos 1.3, 5.2.a) y 9.2.a), para indicar que los OCAA sean figuras administrativas de nueva creación en el ámbito de la inspección ambiental y no los organismos de control de la Ley de Industria.

Consecuentemente solicitan dejar sin efecto el requisito de estar inscrito en el Registro Integrado Industrial como organismo de control.

**Respuesta:** tal y como se respondió a una alegación similar de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), se mantiene el requisito establecido ya que la condición de organismo de control ofrece, a juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, las garantías de calidad, rigor, profesionalidad, independencia y experiencia necesarias para poder encomendarles tareas materiales de inspección de las actividades e instalaciones recogidas en el Decreto en tramitación.

**Comentario 2** (incorporado en escrito de 1 de noviembre de 2023): Eliminar el requisito recogido en el artículo 5.2.b) y en el 6.1.b) de que sean entidades de inspección del tipo A.

**Respuesta:** Dicho requisito ha sido ya eliminado del texto, atendiendo a una propuesta de ENAC en este mismo sentido.

**Comentario 3** (incorporado en escrito de 1 de noviembre de 2023): Eliminar o modificar el requisito de "Acreditar los laboratorios propios, en su caso" recogido en el artículo 9.2. d).

**Respuesta:** Dicho requisito ha sido ya eliminado del texto, atendiendo a una propuesta de ENAC en este mismo sentido.

**Comentario 4** (incorporado en escrito de 1 de noviembre de 2023): Cambiar la denominación en el artículo 22.2.b) de "informe parcial" por "informe con dictamen condicionado" o similar.

**Respuesta:** Se considera relevante la propuesta y se cambia la denominación a "informe provisional".

**Comentario 5** (remitido por correo electrónico de 10 de enero de 2024): Completar la referencia a la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020 con "para la realización de inspecciones en el área medioambiental", afectando al preámbulo y a los artículos 5.2.b) y 9.2.b), dado que la citada norma es de aplicación en otros ámbitos distintos del ambiental.



**Respuesta:** Se considera relevante la propuesta y se incorpora esta especificación en el articulado, manteniendo en el preámbulo la referencia actual al no considerarse necesario.

**Comentario 6** (remitido por correo electrónico de 10 de enero de 2024): En el artículo 9.2.c) propone completar el texto relativo a la relación del personal en plantilla que realice funciones de inspección, por la misma referencia a la inspección ambiental que se indica en el comentario anterior.

**Respuesta:** Se considera relevante la propuesta y se añade en el artículo 9.2.c) lo indicado.

### **3. Informe de las Consejerías.**

Una vez finalizada la participación e información pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.6 de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, se solicitó informe a las Consejerías sobre los aspectos que afectan a sus competencias.

Según consta en los informes remitidos por las siguientes consejerías, no han formulado sugerencias al texto: Presidencia; Industria, Comercio y Empleo; Movilidad y Transformación Digital; Sanidad; Educación; y Cultura, Turismo y Deporte. La Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural no ha emitido informe al respecto.

Hicieron objeciones y sugerencias al texto del proyecto y a la memoria las siguientes Consejerías:

a) Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Confirma lo contemplado en la memoria, no apreciando impacto sobre la infancia, la adolescencia ni la familia, ni tampoco sobre las personas con discapacidad.

Respecto al impacto de género, manifiesta su acuerdo con que será neutro ya que en este Decreto la variable sexo y la categoría género no son relevantes. No obstante, recomienda para futuras ocasiones seguir el Protocolo para la evaluación del impacto de género de Castilla y León para hacer una evaluación más completa.

Asimismo, indica que el lenguaje utilizado en la redacción del texto es adecuado, aunque se propone sustituir la referencia a “el titular y los titulares” de los artículos 17.2, 18, 22 y disposición final primera por “persona/s titular/es o quien ostente la titularidad”; también, se propone sustituir el título del artículo 21 “asesores técnicos” por “asesoría técnica”. Dichas consideraciones se han tomado en cuenta y se ha modificado, por tanto, el texto del Decreto en esos términos, en los artículos referidos y en otros.

Finalmente, recuerda que de conformidad con el artículo 20 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, el Registro de organismos de control ambiental acreditados deberá recabar los datos desagregados por sexo del



personal en plantilla de dichos organismos que realice funciones de inspección (artículo 9.2 c). No obstante, este mandato se refiere a la inclusión de la variable sexo para la elaboración de estudios y estadísticas. En este caso estamos ante la elaboración de una norma, por lo que no resultaría de aplicación este artículo.

b) Consejería de Economía y Hacienda.

Recuerda la importancia de los mecanismos de coordinación a los efectos de la incidencia referida en el artículo 6.1.h) del proyecto en lo previsto en el artículo 142.2 del vigente Reglamento de Minas.

Las obligaciones que han de cumplir los organismos de control ambiental acreditados indicadas en el artículo 6 del proyecto lo serán sin perjuicio de otras exigidas por la normativa sectorial, como la relativa a la seguridad en el sector de la minería, como indica esa Consejería.

#### **4. Informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística.**

Según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 76 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y el Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, esa Dirección General emitirá un informe sobre los efectos del Decreto en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que sean necesarios.

Solicitado el informe a esa Dirección General, con fecha 24 de octubre de 2023 esta requirió ampliación de la memoria económica, la cual le fue remitida el 15 de noviembre.

Para completar el apartado de impacto presupuestario se ha incorporado la información suministrada a dicha Dirección General.

En el informe emitido no plantea objeciones a la aprobación de este proyecto, ya que indica que de la aprobación de la norma no parece derivarse impacto presupuestario, puesto que las inspecciones contempladas en la norma se desarrollarán con los medios personales y materiales actualmente existentes, así como las contrataciones que sean necesarias, y en consecuencia la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio deberá implementar el futuro Decreto con su presupuesto ordinario, y sin incremento de gasto para la Comunidad, asegurando el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera a los que esta Administración está obligada con el conjunto de las administraciones públicas.

#### **5. Informe de Consejo Regional de Medio Ambiente.**

Una vez realizados los trámites indicados en los apartados anteriores, el proyecto de decreto se sometió a informe del Consejo Regional de Medio Ambiente, de acuerdo con



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1/2017, de 12 de enero, por el que crea y regula este Consejo, que se reunió en Pleno el día 4 de diciembre de 2023.

El Director General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental, vocal del Consejo y titular de la dirección general competente en materia de inspección y control ambiental, hizo un resumen del proyecto y señaló los aspectos más relevantes y novedosos, y la necesidad y oportunidad de su aprobación.

Se informó favorablemente.

Tres vocales efectuaron algunas sugerencias que se detallan a continuación:

D.<sup>a</sup> Berta Garrido Tovar, representante del sindicato **Comisiones Obreras** mostró su conformidad con la necesidad de incrementar las inspecciones, pero no con el hecho de que se traslade esta labor a entidades privadas. Según el procedimiento establecido sería más ágil si se llevaran a cabo por la Administración con la ayuda de personal de estos organismos.

Cuando las inspecciones se hacen a petición del titular, faltan establecer algunos plazos del procedimiento recogido en el artículo 22: para que la persona titular adopte las medidas necesarias (apartado 3. a) y para que la Administración elabore el informe de inspección, lo cual sí se determina en el supuesto del artículo 23.

D. Juan Carlos Atienza Ortiz, representante de **SEO Birdlife** entiende la necesidad de contar con los organismos de control, pero comenta que la inspección por parte de la Administración tiene que ser más importante que la realizada por las entidades privadas. En el artículo 17 podría contemplarse que las inspecciones puedan iniciarse como consecuencia de una denuncia de una persona particular. Por último, respecto al primero de los fines recogidos en el artículo 2, debería expresarse como una contribución a garantizar el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, más que a garantizar.

D.<sup>a</sup> Carolina Martín Cortijo, representante de **Ecologistas en Acción** redundando en lo manifestado por los otros dos vocales, considera difícil garantizar la independencia de los entes privados que realicen las inspecciones. Considera, además, que el régimen de incompatibilidad del artículo 7 resulta insuficiente.

En relación con dichas sugerencias se han realizado las siguientes modificaciones en el texto del proyecto de decreto:

1.-Se ha modificado la redacción del apartado 3.a) del artículo 22 en este sentido:

Cuando el informe concluya que la actividad o instalación objeto de inspección no cumple la normativa ambiental o las condiciones particulares de su autorización, adoptará las medidas necesarias para asegurar dicho cumplimiento, y solicitará la realización de nuevas actuaciones materiales de inspección ambiental al OCAA que emitió el informe, a fin de que lo verifique, en *un plazo acorde con la naturaleza de las*



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

*medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados.*

2.- Se ha modificado la redacción del apartado 4 del artículo 22 en este sentido:

A la vista de todas las actuaciones descritas, el personal de la Consejería que tenga atribuidas las funciones de inspección emitirá el informe de inspección *en los plazos establecidos legalmente*. En caso de considerarlo necesario, podrá solicitar aclaraciones al OCAA, que deberán ser resueltas en el plazo máximo de cinco días.

3.- Las inspecciones desarrolladas con la participación de OCAA se pueden iniciar por la Consejería por distintos motivos que no se estima oportuno indicar en el artículo 17 por no ser su objeto. Además, la posibilidad de realizar inspecciones como consecuencia de denuncias ya está prevista en la normativa indicada en el artículo 13 del proyecto al referirse a los planes de inspección.

4.- Se modifica la redacción del artículo 2.a) de acuerdo con la propuesta realizada por SEO Birdlife, de modo que el fin sería *contribuir a garantizar el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de utilización racional de los recursos naturales, así como el cumplimiento de la normativa ambiental de las actividades e instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación*.

Sobre las demás consideraciones expresadas en el Consejo Regional de Medio Ambiente se dio respuesta por parte del Presidente (el Consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio) y el Director General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental.

### **6. Informe de Asesoría Jurídica**

Para continuar con la tramitación de la norma, se solicitó informe a la Asesoría Jurídica de la Consejería con fecha 23 de enero de 2024.

De un estudio previo del texto en tramitación la Asesoría Jurídica consideró necesario aclarar, completar y mejorar algunos aspectos en relación con los siguientes puntos:

1.- Concretar el contenido mínimo que deben tener los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, definidos en el artículo 3 e), coincidiendo con las alegaciones formuladas por AFARCYL, PINACAL y ANEFHOP.

Para ello, se ha añadido a dicha definición lo siguiente: *“Los procedimientos que se aprueben contendrán al menos los siguientes apartados: normativa y tipología de las actividades o instalaciones afectadas, acreditaciones UNE exigibles al OCAA, titulaciones académicas del personal técnico, metodología para el desarrollo de la inspección, condiciones para la toma de muestras y analíticas, datos a recopilar y aspectos a comprobar, listas de comprobación y modelos de acta e informes”*.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

2.- Incluir en el artículo 5 alguna referencia a la necesidad de disponer de seguro, aval u otra garantía financiera equivalente, e incluirlo entre la documentación a presentar para la inscripción en el Registro descrita en el artículo 9.

Dado que los organismos de control ya cuentan con un seguro de responsabilidad civil en base al artículo 43 del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, resulta necesario que los riesgos de las actuaciones que realicen en el ámbito de este decreto tengan una cobertura suficiente por dicho seguro.

Para ello, se ha incluido la letra c) en el apartado 2 del artículo 5, con el siguiente tenor literal: *“Disponer de seguro, aval u otra garantía financiera equivalente que cubra la responsabilidad civil de las actuaciones que realice en el marco de este Decreto”*.

Además, se ha completado el artículo 9 con la letra d) en el párrafo 2, para incluirlo entre la documentación a presentar para su registro: *“Documentación acreditativa de que el seguro, aval u otra garantía financiera equivalente que cubre su responsabilidad civil como Organismo de Control, incluye las actuaciones materiales de inspección que realice en el ámbito de este Decreto”*.

3.- Mejorar la redacción de los párrafos 1 del artículo 11 para que el procedimiento para la tramitación de la renovación de inscripción se inicie antes de la finalización del plazo de vigencia, y de los párrafos 2 y 3 del mismo artículo para ofrecer una mayor garantía al titular.

El párrafo primero del artículo 11 se redacta en este sentido: *“La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de siete años, renovable por periodos de igual duración, mediante la presentación ante la Dirección General de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5.2”*.

Además, se añade en el párrafo 2 y 3 del artículo 11, las referencias a la previa audiencia al interesado en la tramitación del expediente de cancelación.

4.- Mejorar la redacción del artículo 18 para aclarar que el titular de la actividad o instalación debe asumir el coste de las inspecciones ambientales programadas mediante la contratación de un OCAA.

En el artículo 18, se ha incluido que el titular de la actividad o instalación debe asumir el coste de las inspecciones ambientales programadas *mediante la contratación de un OCAA*.

5.- Eliminar los conceptos jurídicos indeterminados contenidos en la letra d) del artículo 18.

Se han eliminado los conceptos jurídicos indeterminados quedando la letra d) del artículo 18 de esta manera: *“Asumir el coste de las inspecciones ambientales no programadas desarrolladas por un OCAA, abonando a la Administración el importe de su contratación, en el ámbito del expediente sancionador que determine la comisión de una infracción administrativa”*.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

6.- Concretar en el artículo 23 los criterios en base a los que la Administración considerará la necesidad de realizar las inspecciones con personal propio o contando con la participación de OCAA, en aras a conseguir una mayor seguridad jurídica.

Para ello, se han añadido los criterios en base a los que la Administración considerará la necesidad de realizar las inspecciones con personal propio o contando con la participación de OCAA: *las vinculadas a la defensa nacional, a requerimientos judiciales, a instalaciones de especial tecnología sometidas a secreto industrial, las derivadas de denuncia y las de comprobación de incumplimientos.*

De la revisión efectuada debido a las sugerencias de la Asesoría Jurídica se han detectado algunas oportunidades de mejora que se han incorporado al texto:

- Sustituir el término “designar” por “facultar”.
- Indicar que la Consejería “participará” en redes de trabajo e intercambio de información u otras fórmulas colaborativas con otras administraciones públicas (artículo 4.1).
- Diferenciar mejor los distintos informes que pueden emitirse en el procedimiento de inspección con los términos “provisional” y “final” (artículos 22 y 23).
- Incluir una disposición adicional única, sobre la eficacia del sistema de inspección ambiental: *De conformidad con la normativa estatal y europea en esta materia, la Administración Autónoma asegurará la adecuada y suficiente dotación de los medios personales y materiales para los sistemas de inspección ambiental, velando por la aptitud profesional del personal que los integra y proporcionando los recursos necesarios para la prestación del servicio en condiciones de seguridad y eficacia.*

La Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio emite informe el día 29 de abril de 2024 en el que hace las siguientes observaciones:

*“En relación con las obligaciones previstas en el artículo 18 apartados c) y d, que se refieren a la asunción de los costes derivados de las inspecciones por parte de los titulares de las actividades e instalaciones correspondientes tanto a actividades programadas como no programadas desarrolladas por un organismo de control ambiental autorizado, conviene recordar que esos gastos se derivan de una función de inspección realizada o bien por la autoridad competente o en nombre de ésta por una entidad privada acreditada. La imputación de los costes de la inspección en los titulares debe apoyarse en algún fundamento legal, como la Ley 8/1989, de 8 de abril de Tasas y precios Públicos, cuyo artículo 6 indica que: “Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los*



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

*obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado". En el artículo 13 de la citada ley, referido al hecho imponible se dispone: "Podrán establecerse tasas por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público consistentes en:*

*Actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección."*

*De la misma manera que la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, prevé como posibilidad que el coste de la inspección de las actividades e instalaciones pueda ser imputado a las personas titulares de las autorizaciones o empresas con arreglo a la correspondiente tasa.*

*En consecuencia, visto el contenido de las obligaciones de los titulares de actividades e instalaciones, resulta cuestionable cómo se va a asumir este coste por el titular si no es a través de una tasa, como se ha expuesto anteriormente; y, de otra parte, cómo se va a repercutir en el particular el coste abonado por la administración con la contratación de la inspección desarrollada por un OCAA.*

*Por otro lado, en caso de que la Administración encomiende a los OCAA la realización de actuaciones materiales de inspección ambiental, conforme se determina en el apartado b) del artículo 19, se desconoce el modo en el que se va a desarrollar o ejercitar tal "encomienda".*

*Por lo que se refiere a la asunción del coste por parte de los titulares de actividades o instalaciones, previsto en el apartado d) del artículo 18, se deduce que esos titulares sólo estarán obligados a asumir el coste de las inspecciones no programadas que se desarrollen dentro de un expediente sancionador, dejando fuera de esa obligación el resto de las inspecciones no programadas que se describen en el apartado c) del artículo 3 del proyecto de Decreto.*

*Por su parte, en el punto 5, apartado a) del artículo 22, se considera que sería más correcto utilizar la expresión "insuficiente o incompleto" en lugar de "insuficiente o erróneo".*

*En otro orden de cosas, a la vista del texto del recurso, se indica lo siguiente:*

*- En el artículo 3, Definiciones, en el apartado e) que se refiere a los Procedimientos de evaluación de la Conformidad, protocolos de inspección ambiental, debe suprimirse la referencia a las acreditaciones UNE exigibles al OCCA y a las titulaciones académicas, por considerar que no es contenido propio de un protocolo de inspección sino de los requisitos de acreditación del OCAA.*

*Y en consonancia con lo anterior, se recuerda que los Protocolos de inspección ambiental deberán estar elaborados y puestos a disposición de los OCAA, cuando entre en vigor el Decreto.*



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

*Finalmente, en cuanto a la Disposición Adicional única, entendemos que la obligación de mantener los medios técnicos, materiales y humanos del OCAA durante todo el periodo de vigencia de la acreditación, es más una obligación de las indicadas en el artículo 6 del Decreto, que contenido propio de este tipo de Disposición.”*

En relación con este informe se efectúan las siguientes consideraciones:

1.-Como se expuso en el apartado segundo de esta memoria, al analizar el principio de proporcionalidad, se han valorado tres alternativas para asegurar el equilibrio entre ventajas y costes del sistema de inspección que se establece:

En la primera alternativa, se valoraba la posibilidad de mantener la regulación actual, que se descartaba argumentando que la inspección realizada exclusivamente por la Administración se ha manifestado deficitaria respecto a las obligaciones legales y porque se generaría un desfase permanente al aumentar las exigencias ambientales y diversificarse las instalaciones y actividades afectadas.

La segunda alternativa valorada era establecer un sistema de tasas para que las personas titulares de las instalaciones sufragasen los costes de inspección y que la Administración formalizase los contratos administrativos necesarios para completar las capacidades propias. Esta segunda opción se descartaba por generar una burocracia administrativa contraria a los principios de simplificación, de corresponsabilidad y de confianza en los agentes económicos, ya que obligaría a la Administración a recaudar una tasa de los titulares de las instalaciones y actividades y paralelamente formalizar contratos administrativos con entidades capaces de auxiliar a la Administración en sus funciones de inspección.

Finalmente, se optaba por la alternativa de elaborar una norma para establecer un sistema de intervención mínima por parte de la Administración basado en la participación de los organismos de control a requerimiento de las personas titulares de las instalaciones a inspeccionar, en base a sus obligaciones.

Por tanto, el decreto establece un sistema novedoso en el que los titulares de las actividades e instalaciones asumen el coste de los trabajos que realizan los Organismos de Control Acreditados mediante su contratación directa en régimen de libre mercado.

Ello queda patente en el artículo 18, donde se establecen las obligaciones de los titulares de las actividades e instalaciones, entre las que se encuentran la de *“Garantizar la inspección ambiental de su instalación mediante la contratación de un OCAA con la frecuencia y plazos indicados en el plan y programa de inspección”*, y la de *“Asumir el coste de las inspecciones ambientales programadas mediante la contratación de un OCAA”*.

Establecer el sistema mediante el cual los titulares de las instalaciones y actividades asumen el coste de su inspección, se considera que entra dentro de las competencias



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

de desarrollo legislativo en materia de medio ambiente y prevención ambiental. normativo y de ejecución de la legislación básica de medio ambiente que el artículo 71.1.7º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, según la redacción aprobada mediante Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, otorga a la Comunidad de Castilla y León.

La obligación de sufragar los gastos deriva del principio de «quien contamina paga», que según el Tribunal de Cuentas Europeo es uno de los principios clave subyacentes a la política medioambiental de la Unión Europea. La aplicación del principio implica que el contaminador sufrague los costes de su contaminación, incluso los de las medidas adoptadas para prevenir, controlar y reparar esta y los costes que supone para la sociedad. Al aplicar este principio se incentiva a quienes contaminan a evitar el daño medioambiental, y se les obliga a asumir la responsabilidad por la contaminación que generan. Así, además, es quien contamina, y no el contribuyente, quien paga el coste de la reparación.

Atendiendo a las observaciones realizadas por la Asesoría Jurídica y a fin de clarificar esta situación, se ha considerado conveniente incluir como una obligación nueva de los OCAA en el artículo 6 la de *“j) Fijar las tarifas y ponerlas a disposición de las personas titulares de las actividades e instalaciones a las que vayan a prestar servicios”*.

Esta obligación no tiene una finalidad de control por parte de la Administración, sino que busca dar transparencia al sistema y que los interesados puedan conocer de antemano el coste de los servicios que van a recibir.

En este sentido, es interesante advertir que, en su creación, estos organismos tenían entre sus obligaciones (artículo 47 del R.D. 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial) la de *“Notificar a la Administración competente las tarifas que se propone aplicar en cada uno de sus ámbitos de actuación, con desglose de las partidas de coste que las componen, así como aplicarlas con posterioridad”*. Esa obligación fue suprimida mediante el Real Decreto 1072/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 2200/1995, dejando el funcionamiento del sistema en régimen de libre mercado, sin que haya sido necesario revertir esa situación desde entonces.

2.- En el sistema de inspección que se establece, la Administración desarrolla una serie de actuaciones que son susceptibles también de ser repercutidas a otras partes que intervienen en el proceso.

En este sentido, están las actuaciones descritas en el artículo 3.a), las reservadas en el artículo 23 y las derivadas del Registro de OCAA. Para esta situación, se ha considerado la conveniencia de aclarar en el texto, la posibilidad existente de resarcirse mediante tasas.

Por ello, se ha modificado el artículo 19 para recoger como una de las funciones de la Administración la de *“Proponer, en su caso, el establecimiento de tasas en materia de registro de OCAA e inspección ambiental”*.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

3.- Por lo expuesto anteriormente, se pone de manifiesto la diferencia entre la tarifa que corresponde a los trabajos efectuados por los OCAA y las tasas que corresponden a los que presta la Administración.

Con las modificaciones introducidas en el texto, resulta más evidente que si bien la normativa ambiental estatal contempla la posibilidad de establecer una tasa para que la Administración pueda resarcirse de los costes derivados de la inspección ambiental, lo que busca este Decreto es establecer la obligación de que los titulares de las actividades e instalaciones garanticen la inspección ambiental de sus instalaciones contratando para ello los servicios de un OCAA, dado que estos organismos cuentan, a juicio de la Administración, con las garantías de solvencia técnica y económica para hacerlo.

Aunque la información que genera el OCAA forme parte de la actuación de inspección administrativa, pretender que sea la Administración la que recaude el importe de todo el servicio y haga llegar una parte a quien efectivamente lo presta, resulta ineficiente al generarse de manera innecesaria dos nuevos trámites administrativos.

Es relevante considerar que, en el ámbito de la seguridad industrial, los Organismos de Control prestan el servicio de inspección en régimen de libre mercado, por lo que resulta posible hacerlo de manera similar en el ámbito del medio ambiente.

4.- En relación con las restantes observaciones del informe de la Asesoría Jurídica, se indica lo siguiente:

a- En la redacción del artículo 19.b) que regula estos encargos, se ha sustituido el término inicialmente empleado de “encomendar” por el de “contratar” a fin de aclarar que los mismos se realizarán en el marco de la normativa sobre contratación administrativa.

b.- En relación con lo dispuesto en el artículo 18 d), el Decreto sólo contempla la posibilidad de que los titulares asuman el coste de las inspecciones no programadas en aquellos casos que se desarrollen en el marco de un expediente sancionador que determine la comisión de una infracción administrativa.

En el resto de las inspecciones no programadas, contempladas en el artículo 3 c), la persona titular no está obligada a asumir el coste de la inspección. No obstante, hay que tener en cuenta que el artículo 19 d) establece la posibilidad de crear una tasa de inspección, cuyo hecho imponible se determinaría en la Ley de Tasas y Precios Públicos.

c- Atendiendo a la observación de la Asesoría Jurídica se ha cambiado la expresión “insuficientes o erróneos” del artículo 22.5 a) por “insuficientes o incompletos”.

d- Como requisito para ser un OCAA, en el artículo 5 se exige la acreditación como entidad de inspección conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 para la realización de inspecciones, pero en función del tipo de actividades, normativa y trabajos a realizar, podrá ser necesario que el OCAA esté acreditado conforme a otras normas. Así, la norma UNE-EN 17025:2017, establece los requisitos generales para los laboratorios de ensayo y calibración, la UNE-EN 15259:2008 especifica los requisitos para las mediciones de emisión de contaminante de plantas industriales.



Por ello, en los procedimientos de evaluación de la conformidad es donde se ha considerado necesario establecer las posibles acreditaciones que requieran los trabajos concretos en función de la normativa aplicable o de la tipología de las actividades o instalaciones afectadas.

e- Los procedimientos de evaluación de la conformidad se están elaborando de manera paralela a la tramitación del proyecto a fin de que puedan estar aprobados lo antes posible una vez publicado el Decreto y poder iniciar la acreditación de los OCAA.

No obstante, la disposición final tercera establece que las obligaciones de los titulares de las actividades e instalaciones entrarán en vigor un año después de la publicación del Decreto. Esto tiene por objeto dar el tiempo necesario para la aprobación de los procedimientos de evaluación de la conformidad, para la acreditación de los Organismos de Control conforme a ellos y para proceder a la inscripción en el Registro de aquellos que lo soliciten y acrediten cumplir los requisitos.

Para incrementar la seguridad jurídica, se ha considerado necesario incluir una nueva disposición final para aclararlo, con el contenido siguiente:

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del decreto, la Dirección General aprobará los procedimientos de evaluación de la conformidad para posibilitar a los Organismos de Control el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5.2.b).

f- Finalmente, es necesario indicar que la disposición adicional no recoge una obligación para los OCAA si no para la Administración, por lo que no procede su incorporación al artículo 6. No obstante, dada la confusión que puede generar, se ha optado por cambiar el texto en el sentido siguiente:

La Administración Autonómica llevará a cabo un seguimiento del sistema establecido para garantizar su adecuado funcionamiento, disponiendo la adecuada y suficiente dotación de medios personales y materiales para ello.

## **8. Informe del Consejo Consultivo de Castilla y León**

Este Decreto se envió al Consejo Consultivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, para la emisión del informe preceptivo.

Con fecha 24 de junio de 2024 se recibió una comunicación del Consejo Consultivo por la que se requería a esta Consejería completar el expediente con el informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León o bien justificar debidamente en la memoria la no necesidad de someterlo a la consideración de ese Organismo.

De acuerdo con la normativa regulatoria del Consejo Económico y Social de Castilla y León, según se indica en el artículo 3 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, le corresponde emitir, con carácter previo y preceptivo, informes sobre los anteproyectos



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

de leyes relacionados con la política socioeconómica y proyectos de decretos que posean una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias.

Esta Consejería entiende que este Decreto no tiene una especial trascendencia para la política socioeconómica de la Comunidad y, por tanto, no es necesario el informe del Consejo Económico y Social. Por ello, acordó comunicárselo al Consejo Consultivo para la reanudación del procedimiento y dejar constancia de ello en esta memoria.

La justificación de la innecesariedad de someter este proyecto normativo a informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León se expresa a continuación:

En primer lugar, cabe indicar que la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental, el centro directivo con competencias en inspección y control ambiental, no ha considerado que este Decreto tenga una especial trascendencia en la política socioeconómica de la Comunidad: en la memoria que acompaña a este proyecto de Decreto se recoge el impacto neutro que tiene tanto en el ámbito económico como en el social.

En lo que respecta al impacto económico de esta regulación, se pueden destacar varios aspectos:

La norma en tramitación no establece obligaciones adicionales a las empresas respecto al seguimiento y control en materia medio ambiental a las que marca la normativa europea y estatal. Lo que este borrador de Decreto hace, es regular y organizar el Sistema de Inspección en Castilla y León indicando cómo se van a llevar a cabo esas obligaciones y determinar, en coherencia con el principio "quien contamina paga", quién asume los costes de la inspección.

Por otro lado, el sistema de inspección mediante organismos de control está muy implantado en el ámbito de la seguridad industrial, siendo una parte importante de esta los aspectos medioambientales.

El principal impacto de esta norma sobre las pymes deviene de la seguridad jurídica que les aporta, al clarificar un sistema de revisión ambiental de las instalaciones que reduce los riesgos de incumplimientos ambientales y facilita su detección temprana.

Por otra parte, este proyecto normativo no genera impacto negativo en la competencia, ya que todos los operadores y titulares de organismos de control acreditados tendrán los mismos requisitos y obligaciones, y por lo tanto se verán afectados en la misma medida por esta norma.

Respecto del impacto social, el proyecto de Decreto utiliza un lenguaje inclusivo, el cual se adecua a la legislación vigente en materia de lenguaje no sexista en las administraciones públicas, así como a los criterios para un uso no sexista del lenguaje administrativo.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

Analizado el proyecto de Decreto, y considerando el objeto que lo motiva y justifica, no se aprecia que su contenido vaya a producir impacto sobre el género, la infancia, la adolescencia, la familia o las personas con discapacidad.

Mediante Acuerdo de 15 de julio de 2024, el Consejo Consultivo de Castilla y León reanudó el cómputo del plazo para emitir su dictamen y el 18 de junio de 2024 emitió su Dictamen 252/2024 sobre el proyecto de decreto.

En el Dictamen se incluyen diversas observaciones que deben ser consideradas y tres observaciones a las que el Consejo Consultivo otorga el carácter de sustantivas, por lo que deben ser atendidas para poder emplear la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Se resumen a continuación las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo de Castilla y León en su Dictamen, indicándose aquellas a las que otorga el carácter de sustantivas, así como las modificaciones que como consecuencia de dichas observaciones se han incluido en el texto del proyecto de decreto o en esta memoria:

Con carácter previo, el Consejo Consultivo considera las motivaciones alegadas por el órgano que tramita el proyecto de decreto para omitir el informe del Consejo Económico y Social y sigue estimando que el proyecto de decreto tiene trascendencia en la regulación de la política socioeconómica. Este centro directivo se remite a la justificación anteriormente expuesta sobre la innecesariedad del informe del citado órgano por los motivos ya expuestos

Se recogen a continuación las observaciones del Consejo Consultivo, manteniendo el número con que aparecen en el dictamen y refiriendo las actuaciones que se han derivado de cada una de ellas:

1.-En el primer punto se relata únicamente el contenido de esta Memoria, lo que no da lugar a ninguna modificación.

2.-Se hace una observación de carácter sustantivo sobre la necesidad de incorporar el código identificador y algunos aspectos exigidos por el Decreto 43/2010, de 7 de octubre en la descripción del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de OCAA. Además, considera que se regulan dos procedimientos administrativos más, el protocolo para la comunicación de los resultados y el procedimiento de las inspecciones, por lo que debe completarse la memoria con la evaluación del impacto administrativo sobre estos dos nuevos procedimientos.

El protocolo de comunicación de los resultados, aunque se menciona así en la memoria, no puede entenderse como un procedimiento independiente, sino que está inserto en el procedimiento de inspección ambiental.

Atendiendo a la observación del Consejo Consultivo, se han incorporado en la memoria los requisitos establecidos en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre,



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa para los procedimientos administrativos regulados por este decreto.

Para ello, el apartado de Análisis de Impactos contiene la información sobre el procedimiento de Inspección en materia de calidad ambiental y sobre el de inscripción en el Registro de OCAA, incluyendo el código identificador y la justificación sobre los factores tenidos en cuenta para fijar el plazo de duración, así como su incidencia sobre la organización y sobre los recursos de personal.

3.-Deben incorporarse en el expediente los trámites relativos al cumplimiento de los documentos y contenidos adicionales que deben publicarse a tenor de la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa.

De conformidad con lo indicado en la Resolución anteriormente citada, figuran en el portal de Gobierno Abierto, dentro del apartado de Huella Normativa, los diversos trámites evacuados hasta la fecha tal y como acreditado en la siguiente dirección:

<https://gobiernoabierto.jcyl.es/web/jcyl/GobiernoAbierto/es/Plantilla100Detalle/1284994302607/HuellaNormativa/1285246708735/Redaccion>

4.-En relación con el rango de la norma proyectada, considera que existe habilitación legal para dictar el proyecto y que el rango elegido (decreto) para ello es el adecuado, si bien señala que la firma del proyecto le corresponde al titular de la consejería, antes de su presentación a la Junta para su aprobación.

El consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio será quien firme el proyecto de decreto antes de su presentación a la Junta para su aprobación.

5.-En el preámbulo de la norma, recomienda una revisión detenida del texto y mejorar la redacción, así como recoger dos normas que posteriormente se mencionan en el articulado, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del aire y protección de la atmósfera.

Se ha incorporado en el preámbulo una referencia a la Ley 21/2013, de 9 de noviembre, dado que la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, ya estaba mencionada. Además, se ha revisado de manera exhaustiva el texto tanto del preámbulo, como del articulado para corregir errores y mejorar la redacción.

6.-Sobre el articulado, formula las siguientes observaciones:

6.1.-Artículo 1: incluir el ámbito territorial y hacer una relación de las actividades o actuaciones materiales a desarrollar por los OCAA dentro de cada ámbito de control en el que han de actuar.

6.2.-En el punto 2 del artículo 1 se ha incluido el ámbito territorial de aplicación del decreto. No se ha detallado la relación de las actividades o actuaciones materiales a



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

desarrollar por los OCAA dentro de cada ámbito de control, ya que según la norma eso será objeto de concreción en los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Cuando se describen los procedimientos de evaluación de la conformidad, se indica que contendrán, entre otros los siguientes apartados: "la metodología para el desarrollo de la inspección, condiciones para la toma de muestras y analíticas, datos a recopilar y aspectos a comprobar, listas de comprobación y modelos de acta e informes", por lo que será ahí donde se detalle la relación de actividades o actuaciones materiales a desarrollar por los OCAA.

6.3.-Artículo 3, hacer una redacción más clara del párrafo segundo de la definición de las actuaciones materiales de inspección. En la definición de los procedimientos de evaluación de la conformidad, eliminar la referencia a los contenidos mínimos de su regulación, o darles un tratamiento diferenciado.

Se ha revisado y aclarado la redacción del párrafo segundo de la definición de las actuaciones materiales de inspección. Y se ha eliminado la referencia a los contenidos mínimos de la regulación de los procedimientos de evaluación de la conformidad, que se han trasladado al segundo párrafo de la disposición final, donde se trata sobre la aprobación de dichos procedimientos.

6.4.-Artículo 4, complementar el principio de colaboración entre administraciones que aparece formulado con carácter imperativo mediante fórmulas voluntarias para las relaciones de cooperación, concretando esos procedimientos. Hacerlo de manera similar para las relaciones a órganos o entidades sectoriales de otras Administraciones Públicas.

En el punto 1 del artículo 4 se han explicitado las fórmulas de colaboración y cooperación previstas, mientras que en el punto 2, se ha recogido la posibilidad de formalizar convenios de colaboración con órganos o entidades sectoriales y los criterios que pueden aconsejar su realización.

6.5.-Mejorar el apartado 2 del artículo 5 incluyendo una referencia a la disposición donde se regulan los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Se ha incluido la referencia a la disposición final primera, sugerida por el Consejo Consultivo.

6.6.-Los artículos 6 y 7 son merecedores de una observación de carácter sustantivo, ya que la redacción actual es considerada como contraria al principio de seguridad jurídica. En el artículo 6, se debe revisar la redacción relativa a las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones por parte de los OCAA, que no sólo "podrán dar lugar a", sino que "deberán dar lugar" a las consecuencias legales previstas. En el artículo 7 esta observación se refiere a las consecuencias del incumplimiento del régimen de incompatibilidades de los OCAA.

Se ha cambiado la redacción para dejar claro que, en todo caso, los incumplimientos de las obligaciones generales y del régimen de incompatibilidades tendrán consecuencias



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

concretas. En el caso del artículo 7 se ha incluido un punto 2 para aclarar dichas las consecuencias, por lo que ambos artículos tienen ahora una redacción similar: un primer punto en el que se concretan las obligaciones y un segundo punto para precisar las consecuencias de los incumplimientos.

6.7.-En el artículo 8 y 9 se demandan mejoras de la redacción. En el primer caso para concretar la dirección general a la que se refiere y en el segundo para incluir una referencia a la disposición donde se regulan los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Ambas sugerencias han sido atendidas y se ha modificado la redacción en el sentido indicado

6.8.-En el artículo 10 deben añadirse las consecuencias del incumplimiento de los OCAA de su obligación de comunicar los cambios que afecten a datos obrantes en el Registro, así como identificar la dirección general a la que se refiere el texto.

En este caso, se considera que el artículo 11, en su punto 3 ya deja claro que los incumplimientos de las obligaciones distintas de las contempladas en su punto 2, tendrán como consecuencia la suspensión temporal de la inscripción en el registro, por lo que resultaría redundante recogerlo también en el artículo 10.

En relación con la necesidad de identificar la dirección general a la que se refiere el texto del artículo, se ha modificado el artículo 8.1 para incluir que por Dirección General debe entenderse la dirección general competente para la inspección y control en materia de calidad ambiental. Este aviso estaba anteriormente en la definición de los procedimientos de evaluación de la conformidad (artículo 3.e), pero pasaba demasiado desapercibido. Se considera que la actual ubicación en el artículo 8 da satisfacción a la petición de aclarar a qué dirección general se refiere el artículo 10.

6.9.-El artículo 11 es motivo de una nueva observación de carácter sustantivo al considerar que la redacción actual es contraria al principio de seguridad jurídica cuando indica que se “podrá” producir la cancelación de la inscripción o “podrá” declarar la suspensión temporal, en este último caso además sin concretar la duración de esa suspensión temporal.

En ambos casos se ha cambiado la redacción atendiendo a la petición del Consejo Consultivo y se ha incluido un límite temporal a la suspensión temporal.

6.10.-En el artículo 12 aconseja sustituir el concepto de “normativa específica” por el empleo de “normativa sectorial”.

Se ha modificado el texto en el sentido indicado.

6.11.- El artículo 17 carece de criterios para determinar cuándo la inspección debe ser realizada por la administración y cuándo por los OCAA.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,  
Vivienda y Ordenación del Territorio  
Viceconsejería de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio  
Dirección General de Infraestructuras  
y Sostenibilidad Ambiental

En este artículo se ha incluido un punto 3 para determinar los criterios para determinar en qué inspecciones se podrán encomendar actuaciones materiales de inspección a los OCAA y a demanda de quién.

6.12.-Aconseja una mayor concreción del artículo 18 y añadir como una de las obligaciones de los titulares de las actividades la de "Solicitar la inspección a los OCAA".

Se ha cambiado el texto conforme a la sugerencia.

6.13.-Sugiere cambiar el título del Capítulo V a "Régimen sancionador" para adecuarlo al contenido del mismo.

Se ha cambiado el texto conforme a la sugerencia.

6.14.-En la disposición final considera necesario identificar a la dirección general y que hubiera sido más apropiado incluir un anexo con los procedimientos de evaluación de la conformidad, en vez de diferir su regulación.

En relación con esta sugerencia se considera que la modificación realizada para la propuesta 6.8 resulta suficiente para identificar en esta disposición la dirección general a la que se refiere. En relación con la posibilidad de haber incluido un anexo con los procedimientos de evaluación de la conformidad, se considera que los mismos pueden ser desarrollados por una norma de menor rango, que facilite su adaptación a los continuos cambios normativos en la materia.

Una vez cumplida la tramitación del proyecto, se eleva al Consejo de Gobierno para su aprobación.

Valladolid, 12 de agosto de 2024  
EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS  
Y SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL  
P.A. EL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO NATURAL  
Y POLÍTICA FORESTAL  
(Por Orden de 2 de agosto de 2024 del Consejero de Medio Ambiente,  
Vivienda y O.T.)



Fdo.: José Ángel Arranz Sanz